

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**“RECONOCIMIENTO Y VERDADERA APLICACIÓN DEL  
DERECHO DE HABITACIÓN AL CONCUBINO  
SOBREVIVIENTE DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA  
DE LA LEY 30007 EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE  
LURIGANCHO EN EL PERIODO 2016 ”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

TESISTA:

BACH.: PABLO FERNANDO RODRIGUEZ MEJIA

ASESOR:

Dr. Marco Zevallos Echegaray

Lima – Perú

2017

**DEDICATORIA:** a mi esposa  
Alejandra Correa por todo su  
apoyo para poder alcanzar  
esta meta.

**AGRADECIMIENTO:**

Al asesor metodológico y académico, Dr. Marco ZEVALLOS ECHEGARAY, por acompañarme durante este proceso de formación, por estar siempre ahí en los momentos más propicios.

## ÍNDICE

	Pág.,
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
INDICE.....	IV
INDICE DE TABLAS Y FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIV
INTRODUCCION.....	XVI

### CAPITULO I

#### PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	20
1.3 OBJETIVO GENERAL.....	20
1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	21
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.6 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.7 VIABILIDAD O FACTIBILIDAD.....	22

### CAPITULO II

#### MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
2.1.1. A nivel Nacional.....	23
2.1.2. A nivel internacional.....	28

<b>2.2 BASES TEÓRICAS</b> .....	33
2.2.1. Concubinato.....	33
2.2.1.1. Antecedentes históricos.....	33
2.2.1.2. Acepciones sobre unión de hecho.....	36
2.2.1.3. Terminología.....	37
2.2.1.4. Derecho reconocido a favor de la unión de hecho.....	38
2.2.1.5. Elementos de la unión de hecho.....	38
2.2.1.6. Tipos de unión de hecho.....	38
2.2.1.7. Marco Constitucional de la unión de hecho.....	39
2.2.1.8. Declaración Judicial de la unión de hecho.....	40
2.2.1.9. Declaración Notarial de la unión de hecho.....	40
2.2.1.10. Protección constitucional de la unión de hecho.....	41
2.2.1.11. Extinción.....	42
2.2.1.12. El matrimonio y la unión de hecho a la Ley 30007 que desfigura la familia tradicional.....	42
2.2.2. El derecho de habitación para el cónyuge sobreviviente en el Código Civil.....	48
2.2.2.1. Antecedentes históricos.....	48
2.2.2.2. Importancia del derecho de habitación del cónyuge Supérstite en el Código Civil.....	54
2.2.2.3. Definiendo el derecho de habitación.....	55
2.2.2.4. Análisis e interpretación de los artículos 731 del Código Civil.....	58
2.2.2.5. Naturaleza Jurídica del derecho de habitación....	61

<b>2.3</b>	<b>DEFINICIONES CONCEPTUALES.....</b>	<b>66</b>
<b>2.4</b>	<b>HIPÓTESIS.....</b>	<b>69</b>
2.4.1.	Hipótesis General.....	69
2.4.2.	Hipótesis Específica.....	69
<b>2.5</b>	<b>VARIABLES.....</b>	<b>70</b>
2.5.1	Variable Independiente (x).....	70
2.5.2	Variable Dependiente (y).....	70
<b>2.6</b>	<b>OPERACIONES DE LAS VARIABLES.....</b>	<b>70</b>

### **CAPITULO III**

#### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

<b>3.1</b>	<b>TIPO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>71</b>
3.1.1	Enfoque.....	71
3.1.2	Alcance o Nivel.....	71
3.1.3	Diseño de Investigación.....	71
<b>3.2</b>	<b>POBLACIÓN Y MUESTRA.....</b>	<b>72</b>
<b>3.3</b>	<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION.....</b>	<b>73</b>
3.3.1	Para la recolección de datos.....	73
3.3.2	Para la presentación de datos.....	74
3.3.3	Para el análisis e interpretación de Datos.....	74

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

<b>4.1 PROCESAMIENTO DE DATOS.....</b>	<b>75</b>
<b>4.2 CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS.....</b>	<b>102</b>

## **CAPITULO V**

### **DISCUSION DE RESULTADOS**

<b>5.1 SOLUCION DEL PROBLEMA.....</b>	<b>103</b>
<b>5.2 NUEVOS PLANTEAMIENTOS.....</b>	<b>104</b>
<b>5.3 CONCLUSIONES.....</b>	<b>106</b>
<b>5.4 RECOMENDACIONES.....</b>	<b>108</b>
<b>5.5 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>110</b>

### **ANEXOS**

<b>Estadística.....</b>	<b>115</b>
<b>Matriz de consistencia.....</b>	<b>118</b>

## ÍNDICE DE TABLAS Y GRAFICOS

Pág.,

### **Tabla y Grafico 1.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la protección de la familia en San Juan de Lurigancho periodo 2016..... 75

### **Tabla y Grafico 2.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la protección y tutela del estado en San Juan de Lurigancho periodo 2016..... 76

### **Tabla y Grafico 3.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la protección de la vivienda familiar en San Juan de Lurigancho periodo 2016..... 77

### **Tabla y Grafico 4.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la protección patrimonial en San Juan de Lurigancho periodo 2016..... 78

### **Tabla y Grafico 5.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y las consideraciones a tener en la vivienda familiar en San Juan de Lurigancho periodo 2016..... 79



<b>Tabla y Grafico 6.</b>	
Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y una ley especial de protección en San Juan de Lurigancho periodo 2016.....	80
<b>Tabla y Grafico 7.</b>	
Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y las costumbres y la legislación en la protección de la vivienda familiar en San Juan de Lurigancho periodo 2016.....	81
<b>Tabla y Grafico 8.</b>	
Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la educación y aceptación de los derechos patrimoniales protección de la vivienda familiar en San Juan de Lurigancho periodo 2016.....	82
<b>Tabla y Grafico 9.</b>	
Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la moral social y el reconocimiento legislativo protección San Juan de Lurigancho periodo 2016.....	83
<b>Tabla y Grafico 10.</b>	
Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la desprotección legal en San Juan de Lurigancho periodo 2016.....	84
<b>Tabla y Grafico 11.</b>	

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y el desconocimiento y la afectación emocional en San Juan de Lurigancho periodo 2016.....	85
---	----

**Tabla y Grafico 12.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la integridad como persona en San Juan de Lurigancho periodo 2016.....	86
---	----

**Tabla y Grafico 13.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la estabilidad económica en San Juan de Lurigancho periodo 2016.....	87
---	----

**Tabla y Grafico 14.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y el derecho de la vivienda y el mejor estilo de en San Juan de Lurigancho periodo 2016...	88
---	----

**Tabla y Grafico 15.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y el derecho patrimonial y el mejor desarrollo en San Juan de Lurigancho periodo 2016.....	89
---	----

**Tabla y Grafico 16.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en	
---	--

vigencia de la Ley 30007 y la igualdad como persona humana en San Juan de Lurigancho periodo 2016..... 90

**Tabla y Grafico 17.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la inclusión y el derecho en San Juan de Lurigancho periodo 2016..... 91

**Tabla y Grafico 18.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la omisión legislativa y la marginación en San Juan de Lurigancho periodo 2016... 92

**Tabla y Grafico 19.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la desmotivación del Matrimonio Civil en San Juan de Lurigancho periodo 2016 93

**Tabla y Grafico 20.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y derecho del trato igualitario convivientes y conyugues en San Juan de Lurigancho periodo 2016..... 94

**Tabla y Grafico 21.**

Consideración de la muestra respecto al derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 y la no discriminación en San Juan de Lurigancho periodo 2016..... 95

## RESUMEN

La presente investigación denominada “Reconocimiento y verdadera aplicación del derecho de habitación al concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la ley 30007 en el distrito de San Juan de Lurigancho en el periodo 2016”, tiene como objetivo general comprobar hasta qué punto el reconocimiento del derecho de habitación del concubino sobreviviente ha sido eficaz después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 en el distrito de San Juan de Lurigancho.

El diseño de la investigación fue no experimental, con una muestra de 182 usuarios de la corte superior de San Juan de Lurigancho, seleccionados por muestreo probabilístico simple al azar a quienes fueron encuestados.

El derecho de habitación del concubino sobreviviente de la unión de hecho, o bien de convivientes como se le conoce en otros países, a favor de quienes conforman la unión de hecho. A partir de la Ley 30007 se ha provisto la protección de quien en su condición de sobreviviente heredero, merece una protección especial del inmueble que habita como hogar conyugal evitando la partición al producirse el fallecimiento de su consorte, así lo consideró el 79.12% de los encuestados, afirmó que como el derecho de igualdad ante la Ley y la no discriminación como lo sostuvo el 92.86% de la muestra. En el Perú existen muchas familias formadas por personas que no teniendo impedimento de contraer matrimonio, deciden no casarse, y siendo la familia una institución natural,– el legislador ha considerado que- sus derechos no pueden supeditarse a la formalidad del matrimonio, por ende el derecho de habitación del cónyuge sobreviviente de la unión de hecho, no puede ser un mecanismo de amparo

familiar exclusivo para los cónyuges, sino también para quienes conforman una unión de hecho, pues ello concretiza la protección de la familia como lo sostuvo el 80.5% de la muestra, además de proteger la vivienda familiar y garantizar la estabilidad económica de la familia y la propiedad de acuerdo al 84.62% y 86.27% de la muestra encuestada.

**PALABRAS CLAVE:** Principio de protección de la familia, Derecho de familia, Bien familiar, Discriminación, Derecho de igualdad ante la ley.

## **ABSTRAC**

The present investigation called "Recognition and true application of the right of room to the surviving concubine after the entry into force of law 30007 in the district of San Juan de Lurigancho in the period 2016", has as general objective to verify to what extent the right Of the room of the surviving concubine has been effective after the entry into force of Law 30007 in the district of San Juan de Lurigancho.

The research design was non-experimental, with a sample of 182 users from the upper court of San Juan de Lurigancho, selected by simple probabilistic sampling at random, who was surveyed.

The right of the surviving concubine of Unions of Fact, or of coexisting as it is known in other countries, in favor of those who form union de facto, from Law 30007 has meant the protect who in their condition Of heir, deserves special protection of the property that lives as a conjugal home avoiding the partition when the death of his consort took place. This was considered by 79.12% of the respondents, affirming that as the Law of equality before the Law and non-discrimination as Said 92.86% of the sample. In Peru, there are many families formed by people who are not prevented from marrying, decide not to marry, and since the family is a natural institution, their rights cannot be subordinated to the formality of marriage, hence the room law of the surviving spouse or Unión de Hecho, cannot be a family protection mechanism exclusively for the spouses, but also for those who form a union of fact, since this concretizes the protection of the family as it was sustained by 80.5% of the

sample, in addition to protecting the house Family and ensure the economic stability of the family and property according to 84.62% and 86.27% of the sample surveyed.

**KEY WORDS:** Principle of family protection, Family law, Family property, Discrimination, Right to equality before the law.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación desarrollo el tema sobre “El reconocimiento y verdadera aplicación del Derecho de habitación al concubino sobreviviente o unión de hecho después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 en San Juan de Lurigancho 2016” como consagración eficaz del respeto de los Derechos Fundamentales y la seguridad personal del concubino sobreviviente, así como la necesidad de proteger además de su condición de heredero, a una protección especial del inmueble que habita como hogar conyugal.

La justificación de esta tesis radica, en que la diferencia entre las parejas que han contraído matrimonio civil con las que viven en situación de unión de hecho, no puede ser la celebración del acto de matrimonial y por ende la constitución de su estado civil, ya que ambas estructuras familiares, en la práctica, cumplen las mismas funciones estratégicas, a saber: a) función biológica, b) función formativa y protectora de la familia, c) función asistencial d) función política y e) función económica; razón por la cual luego de nuestra investigación estamos en condiciones de aseverar que la institución del derecho sucesorio en el que se incluye el derecho de habitación al concubino sobreviviente para las uniones de hecho, para proteger este modelo familiar, su vivienda y la subsistencia, debe ser acompañado con políticas que ayuden a su difusión pública y su perfeccionamiento en los factores legales, políticos y culturales, lo cual efectivizará el respeto a la igualdad ante la ley y la tutela de la dignidad a la totalidad de la ciudadanía.



Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, se plantea y formula el problema de investigación, los objetivos y la trascendencia de la investigación. En el Capítulo II, se desarrolló el marco teórico, sobre el que se desenvuelve el problema investigado, definiciones conceptuales, el sistema de hipótesis y la sistematización de variables. En el Capítulo III, se desarrolló la metodología, es decir, el tipo de investigación, el diseño, la población, muestra, instrumentos y técnicas utilizadas; en el Capítulo IV, se presentan los resultados en tablas y gráficos con el análisis respectivo de cada uno. En el Capítulo V, se desarrolla la discusión de resultados; finalmente se exponen las conclusiones, sugerencias, propuesta legislativa; referencia bibliográfica y una sección de Anexos.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El concubinato, relación de convivencia o unión de hecho ha existido desde épocas muy remotas, ha tomado diferentes nombres, según el contexto o circunstancia del lugar en el Perú tenemos antecedentes históricos desde antes del Imperio Incaico como el denominado Servinacuy. Anteriormente a la actual unión de hecho se la denominaba “concubinato” lo que demostraba una connotación negativa, concebida como una forma de vida inmoral, que contravenía la realidad, los valores para hacer notar que no se ajustaba a la familia matrimonial según la Constitución Política del Perú de 1993 en su art.5 alude a los efectos patrimoniales de esa unión, el cual se sustenta en el afecto de la pareja con fines de constituir una familia, dando lugar a relaciones personales entre los miembros, y esto merece una protección que confiere el ordenamiento jurídico.

Mediante la Ley 30007, publicada en el diario oficial El Peruano, el 17 de Abril del 2013 se modifico varios artículos del Código Civil, Código Procesal Civil y la Ley 26662 a fin de incorporar en nuestra legislación civil derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, dentro de referida norma en el art.4 está el derecho de habitación del cónyuge sobreviviente hoy extendido a la unión de hecho en aplicación de la norma en mención y que es objeto la presente tesis, el derecho sucesorio, que antes era exclusivo de la cónyuge ahora es extensivo a las uniones de

hecho previo requisitos que deberá cumplir en igualdad de condiciones que el matrimonio, en lo referente a las reglas generales aplicables a la partición hereditaria, alterando el escenario sucesorio de manera sustancial.

Si bien es cierto se trata de una figura nueva en nuestra legislación, ya se encontraba reconocida en otros ordenamientos el reconocimiento y verdadera aplicación del derecho de habitación del concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la ley 30007, tiene muchos avances en el tema sucesorio para la uniones de hecho antes exclusivo del cónyuge la necesidad de proteger con respecto al inmueble que habitaron como hogar conyugal constituye las bases racionales del cónyuge y las uniones de hecho.

El destino del bien inmueble, último hogar conyugal, del conviviente o cónyuge y en los derecho de los demás herederos constituye un derecho determinante, considerando que dicho inmueble familiar muchas veces constituye el único bien hereditario en la gran mayoría de sucesiones abiertas en el Perú, por consiguiente dicho derecho reviste gran importancia.

El derecho de habitación del cónyuge sobreviviente y ahora para las uniones de hecho, se observa que el espíritu de la Ley no es otorgar derecho si no adjudicar al conviviente de la unión de hecho a cambio de sus derechos que le corresponda por legitima y por sus gananciales, la opción será posible cuando sumados ambos sean menores del valor de la casa habitación, surge la incertidumbre, ¿Cómo va a subsistir el cónyuge si sus derechos por legitima y gananciales ya están agotados? ¿Qué sucedería si el causante era el único que con su trabajo sostenía la familia? ¿Por qué tiene que ser excluido de los demás bienes, si el cónyuge o viudo de la unión de hecho con el fallecido

posiblemente trabajaron para obtener los bienes que hoy se le pretende excluir?

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **PROBLEMA GENERAL**

¿Existe un verdadero reconocimiento y verdadera aplicación del derecho de habitación del concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016?

### **PROBLEMAS ESPECIFICOS**

- a. ¿La incorporación en la Ley 30007 de los derechos sucesorios donde se incluye el derecho de la habitación al concubino sobreviviente, mejoro su calidad de vida y su seguridad personal en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016?
- b. ¿Cuáles son los efectos negativos de la Ley 30007, en la aplicación de los derechos sucesorios donde se incluye el derecho de habitación al concubino sobreviviente con relación al Matrimonio Civil en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016?

## **1.3 OBJETIVO GENERAL**

Comprobar hasta qué punto el reconocimiento del derecho de habitación del concubino sobreviviente ha sido eficaz después de la vigencia de la Ley 30007 el distrito de San Juan de Lurigancho 2016.

## **1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a. Determinar si la incorporación dentro de los derecho sucesorios en los que se incluye el derecho de habitación de la Ley 30007 mejoro su calidad de vida y su seguridad personal en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016.
- b. Determinar los efectos negativos de la Ley 30007 después de la entrada en vigencia en la aplicación de los derechos hereditarios donde se incluye el derecho de habitación del concubino sobreviviente con relación al Matrimonio Civil en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016 .

## **1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se sustenta, en que ese derecho de habitación sea una realidad en nuestro país, concretamente en el distrito de San Juan de Lurigancho el distrito más grande de Lima, y el conocimiento sea aplicado a todos, el hecho que este normado y se desconozca, es una norma jurídica muerta, el espíritu de la ley es que esa norma este viva y que tendrá que ingresar en la sociedades por tal motivo con esta investigación lo que se investiga es establecer estos factores y esta investigación radica en el derecho de sucesiones de nuestro sistema civil y genera una copropiedad, es decir el cónyuge o concubino, o conviviente supérstite al muerte de su pareja se enfrenta a una realidad, de derechos de copropiedad y lamentablemente, los herederos legales o legatarios podrían disponer del bien el esfuerzo de esa persona que con su pareja formo, podría poner en riesgo y afectaría su seguridad.

## **1.6 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

- No se ha encontrado correspondiente a este tema.
- Hay poca bibliografía análoga al tema, estamos delante a un tema nuevo frente a las relaciones con vivenciales

## **1.7 VIABILIDAD O FACTIBILIDAD**

La viabilidad de la investigación está dada porque se pudo contar con personas que apoyaran para el muestreo.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

De la búsqueda en archivos y bibliotecas de las universidades del país se ubica las tesis referidas en alguna manera a la temática de la investigación presente.

##### 2.1.1 Nivel Nacional

- A. **HINOJOSA UCHOFEN, Carlos Augusto (2000)**, en su tesis de Maestría en Derecho Civil de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega intitulada “Las uniones de hecho y la Sociedad de Gananciales en el Marco de la Normatividad Civil Peruana”, indica como problema principal: “¿De qué manera las uniones de hecho o concubinato tienen garantizada su participación en la sociedad de gananciales según el marco de la normatividad civil peruana?”. De los problemas secundarios que identifica, el que nos parece más relevante es: “¿De qué manera los deberes que tienen las parejas de hecho se ven reflejados en la sociedad de gananciales?”. Señala, como conclusión final, que el trabajo de investigación permite demostrar que la hipótesis general del trabajo se cumplió a plenitud toda vez que los concubinatos o uniones de hecho se encuentran reconocidos en la Constitución Política y el Código Civil, teniendo de esta forma avalada su intervención en la sociedad de gananciales. La hipótesis principal supone que la unión de hecho es una situación irregular del matrimonio; entonces, la duración de ésta por más de dos años le genera al conviviente derecho en la sociedad de gananciales según la normatividad civil peruana. En las conclusiones parciales, se dice que el trabajo de campo ha determinado que existen dos formas de

concubinato: sctricto sensu y lato sensu; de los cuales, la Constitución Política, en su artículo 5, reconoce el primero de ellos, estableciendo que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Agrega que el concubinato “sctricto sensu” es la unión voluntaria de un varón y una mujer, los cuales no tienen impedimentos matrimoniales, los mismos que cohabitan habitualmente y en forma continua, constituyendo un hogar estable similar al conyugal, teniendo así garantizada la sociedad de gananciales. En lo referente a los compromisos que tienen las parejas en el concubinato “sctricto sensu”, que es el que está reconocido por la legislación correspondiente, les asiste a los concubinos los deberes de cohabitación, fidelidad, asistencia recíproca, entre otros; garantizando así la sociedad de gananciales. Que luego de haber analizado la información obtenida por las técnicas de entrevista y encuesta a especialistas en el campo del Derecho Civil, así como haber estudiado la normatividad legal correspondiente, considera que a las parejas concubinas (sctricto sensu), según el espíritu de la ley, les asiste participar en la sociedad de gananciales. Que el concubinato “sctricto sensu” reconocido por la ley a nivel de concubinos puede crear patrimonio común y disponer de él, por pacto de ambos (pareja concubina). Finalmente, de acuerdo a las metodologías usadas a especialistas como vocales, jueces de familia, abogados, entre otros, el 74% considera que es posiblemente seguro que las uniones de hecho tienen una fuerte incidencia del ambiente socio-cultural, lo cual aumenta el concubinato “sctricto sensu” y “lato sensu” en el país.

- B. **ZECENARRO MATEUS, Carlos (2007)**, en su tesis de Maestría en Derecho Civil de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega intitulada “El concubinato y la necesidad de una adecuada protección de la



mujer y los menores, en el marco de la normatividad civil peruana”, nos indica como problema principal: “¿Cuáles son las razones por las que la unión de hecho no tiene una suficiente y adecuada protección legal en el marco de la normatividad civil peruana, perjudicando en muchos casos a la mujer y los menores que provienen de esa relación informal?”. Se formulan las conclusiones que se glosan a continuación:

- a. Se ha determinado la necesidad de la reforma del texto actual del artículo 326 del Código Civil peruano, para el declaración legal del concubinato que resulte de dos años continuos de la unión; y, además, el reconocimiento de las uniones resultantes de dos o más períodos que se hayan interrumpido pero que, acumulados o sumados, alcancen los dos años a los que se aluden; lo que permitirá mayor amparo a la mujer y los menores resultantes de dichas relaciones informales.
- b. Se plantea la necesidad de la reforma del contenido actual del artículo 326 del Código Civil peruano, a fin de que se recurra a todos los medios justificantes que la ley procesal civil acepta para la declaración legal de la unión de hecho o concubinato, sin exigirse necesariamente un principio de prueba escrita.
- c. Se determina la necesidad del establecimiento de mecanismos y medidas socioeducativas, campañas de esclarecimiento, divulgación de derechos y obligaciones de las personas y otros, para impedir la estigmatización en la sociedad de las uniones de hecho o concubinarias, sin menoscabar la institución del matrimonio.
- d. Se señala que la legislación civil actual que sistematiza el concubinato en el Perú genera casos de desprotección de la mujer y los menores.
- e. Se ha determinado la necesidad que se presente una propuesta legislativa para modificar el artículo 326 del Código Civil, en las

partes que correspondan, a fin de que se reconozca legalmente el concubinato que resulte de dos años continuos de unión; y, además, se reconozcan las uniones resultantes de dos o más períodos que se hayan interrumpido pero que, acumulados o sumados, alcancen los dos años de convivencia; lo que permitirá mayor amparo a la mujer y los menores resultantes de dichas relaciones informales, sin que se exija necesariamente un principio de prueba escrita.

- f. El reconocimiento judicial de las uniones de hecho o concubinarias con las características que se señalan establecerá derechos en la sociedad de gananciales. Dentro de las recomendaciones, se presenta un anteproyecto de ley para modificar el artículo 326 del Código Civil a fin de que se reconozca el concubinato que resulte de dos años continuos de unión; y, además, se reconozca las uniones resultantes de dos o más períodos que se hayan suspendido pero que, acumulados o sumados, alcancen los dos años a los que se aluden, sin que se exija necesariamente un principio de prueba escrita.

**C. FLORES CHISCUL, Teresa Isabel.-** Tesis “La protección estatal de la familia como institución jurídica natural”, Facultad de derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo Chiclayo, noviembre de 2014 cuyas conclusiones son las siguientes:

- o La familia no es una creación del derecho ni de la ley, que sólo la regulan, es obra de la naturaleza humana y se rige a fin de satisfacer carestías y exigencias inseparables a la persona como ser individual y social. En ese sentido, la estructura familiar es no sólo formadora, sino constitutiva del ser del hombre, si ésta es de alguna forma alterada o tergiversada en sus cimientos, se generaría un obstáculo para la mejora de la identidad personal; y con ello el aspecto relacional del hombre se vería alterado, lo que repercute en sentido negativo en la sociedad y al bien común.

- La tarea más destacada del Estado es la de posibilitar a las familias que constituyan la comunidad estatal, la consecución de las tareas que le son propias por naturaleza. Así, en el marco del derecho internacional, la familia es considerada como núcleo de la sociedad, al reconocer el derecho a casarse y instaurar una familia, se verifica la unión inescindible entre matrimonio y familia, pero además se predica también una esencial relación de la familia con la necesaria atención a los niños y en mérito a ello goza del derecho al disfrute de la amparo por parte del Estado.
- En la sistematización jurídico peruano se reconocen ciertos principios relativos a la familia: El principio de amparo de la familia y el matrimonio, el principio de declaración integral de las uniones de hecho, el principio de protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y paternidad y el principio de igualdad de los hijos frente a sus padres. Bajo esta perspectiva, si bien nuestra legislación promueve el matrimonio, con el afán de no ser ajeno al contexto social y a los fenómenos que en el mismo se producen, considera como lugar de partida necesario y urgente la protección a todas las formas de familias, aun cuando las mismas no tengan como base al matrimonio, pero siempre que compartan elementos constitutivos esenciales.
- Las políticas públicas son corolario del período histórico que vive cada sociedad y los términos emanados de su ambiente sociocultural, político, ambiental y económico; como también, de las permutas y mutaciones que éstas generan. Sin embargo, la tarea del Estado es coordinar subsidiariamente –no reemplazar- la actividad independiente de las familias para que contribuyan al bien común y al perfeccionamiento completo de todos los segmentos de la sociedad. Por ello es necesaria la implementación de políticas públicas con una orientación familiar integral y no una política social de familia, se debe ver a la familia

como sujeto activo de ayuda de la sociedad no partiendo de los males personales que nazcan en el interior de la dinámica familiar sino de la promoción de bienes que genera una familia funcional o medianamente funcional.

### **2.1.1 Nivel Internacional**

**A. OCAMPO BUSTOS, Carlos Andrés.-** Tesis “El derecho de adjudicación preferente de la vivienda familiar a favor del cónyuge sobreviviente. Eventuales vicios de constitucionalidad”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Valdivia Chile 2003 cuyas conclusiones son las siguientes:

1. El establecimiento del D.A.P. supone una reforma importante en materia de partición hereditaria, que responde a un propósito de equidad, cual es impedir que al fallecimiento de uno de los cónyuges, el otro permanezca en estado de abandono, reconociendo que a éste último le sea entregada su cuota hereditaria con la transmisión del predio familiar y su mobiliario.
2. En cuanto a la ocasión para realizar este derecho, si bien la doctrina no está conteste sobre el punto, postulamos que opera sólo en la partición hereditaria, tanto por el tenor de la norma que no contempla la posibilidad de que opere en la partición de los gananciales, como por la historia legislativa del mandato que da cuenta de la eliminación de toda referencia a los gananciales.
3. Comparado el D.A.P. con el principio de igualdad que rige la partición fluye que primero, al permitir al cónyuge sobreviviente adjudicarse bienes determinados, como son la vivienda familiar y el mobiliario que lo guarnece, establece una excepción al segundo concretamente, en su faz de equivalencia en especie. Sin embargo, y en lo que dice relación con la igualdad en valía, apreciamos que dicho principio subsiste intacto, porque opinamos que los derechos

de uso y habitación recaen sobre la divergencia que la cuota del cónyuge no alcance a cubrir. Si bien la ley no precisa si estos recaerán sobre la integridad del predio y su mobiliario o sólo sobre la discrepancia que la cuota del cónyuge no alcance a cubrir, debe entenderse que es sobre esto último porque de lo contrario se configuraría para el cónyuge una propiedad plena ya que por una parte obtendría la nuda propiedad de dichos bienes (en pago de su cuota) y por otra se constituirían en su amparo derechos de habitación y de uso.

4. En relación con el principio constitucional de igualdad ante la ley, surge la incógnita de si se encuentra o no reconocido constitucionalmente el trato favorecido dado al cónyuge sobreviviente frente a los restante coasignatarios y que se concreta en la titularidad del D.A.P. Sostenemos que la norma del artículo 1337 nº 10 guarda pleno asentimiento con la garantía constitucional aludida, en el sentido que su finalidad se conectaría con el mandato constitucional que ordena al Estado y, por ende al legislador, dar amparo a la familia y propender a su fortalecimiento. Sería este imperativo de amparo el que evidenciaría la diferencia de trato, dado al cónyuge sobreviviente en concordancia con los demás coasignatarios. Por lo frecuente, será el cónyuge superviviente quien se haga la obligación del sostén del resto de la familia. Más aun, él ha ayudado a la formación de ese patrimonio, no así los hijos. A mayor abundamiento, se puede expresar que el Código ha mantenido una constante en el sentido de favorecer al cónyuge en menoscabo de los demás integrantes de la familia. Todas estos reparos nos llevan a concluir que este heterogéneo trato no constituye una discriminación arbitraria prohibida por la Constitución sino, que por el contrario, una diferencia definitivamente razonable, por estar suficientemente fundamentada.

5. Otro aspecto relacionado con el principio de igualdad, es el de las uniones de hecho, como eventual ámbito de aplicación del D.A.P. Cabe preguntarse si resulta ilegítima la discriminación que el D.A.P. efectúa respecto a las personas unidas bajo estas formas. En nuestro concepto la Constitución no sólo protege la familia matrimonial, y partiendo de esta base estimamos que la norma es inconstitucional, porque deja desprotegido a un miembro de la familia (conviviente), por el solo hecho de no estar unidos en matrimonio. Ahora, el aplicar el juicio de igualdad al D.A.P. en relación con las uniones de hecho exige a conectar el propósito de la norma con algún beneficio constitucionalmente válido, y es aquí donde el D.A.P. contraviene el amparo que la Constitución hace de la familia sin distinción. Además carece de un fundamento racional por excluir arbitrariamente a quien está en la misma situación que el cónyuge en cuanto al lazo afectivo con el causante y, también ha contribuido a la formación de la vivienda familiar.
  
6. Otro de los tópicos tratados fue el derecho de propiedad, específicamente propiedad sobre el derecho real de herencia que al momento de la apertura de la sucesión adquieren los asignatarios. Ellos tienen un derecho adquirido sobre su cuota que se encuentra amparado por la garantía constitucional del artículo nº 19 y nº 24 de la Constitución. El perjuicio respecto a los demás coasignatarios estaría dado por la constitución de derechos de habitación y de uso gratuito y vitalicio a favor del cónyuge sobreviviente. Así ellos verán afectados el valor de su cuota, pues solo podrán adjudicarse sobre esos bienes la nuda propiedad. La norma constituye una limitación que se encuadra dentro de la función social de la propiedad y, más específicamente, dentro de los intereses generales de la nación, porque en dicho concepto se engloba la protección de la familia que además es un deber del Estado. Sin embargo, y pese a estimar que es una limitación, planteamos que ella es de tal entidad que más bien constituye una expropiación encubierta, (pseudo expropiación) porque en definitiva

hace ilusorio e impracticable los derechos de los demás coasignatarios. Por ello creemos que estamos frente a un caso donde las facultades inherentes del dominio han sido limitadas afectando el derecho en su esencia, sin pago alguno de indemnización. Dada esta conclusión, hemos hecho una construcción teórica que podría ser, a nuestro modo de ver, una vía para solucionar ese perjuicio patrimonial, sosteniendo la procedencia de la acción in rem verso, sin perjuicio de identificar ciertos inconvenientes para la misma según los requisitos planteados para su ejercicio por la jurisprudencia chilena. En el fondo, hemos puesto de manifiesto la injusticia que se deriva de la aplicación de la norma con la constitución de derechos de uso y habitación sin contraprestación alguna para los coasignatarios. Quizá sea este el punto más criticable del D.A.P. y respecto del cual creemos que sería necesario una modificación que facultara al juez para fijar un plazo al cónyuge para pagar la diferencia que su cuota no alcance a cubrir, y en el caso de no pagarse de contado además se instituyera una hipoteca legal por la diferencia a favor de los demás coasignatarios.

7. Finalmente lo que dice en relación con los efectos del D.A.P. sobre la facultad de disposición del causante, podría estimarse que éste implica una privación, en caso de que el inmueble familiar y su mobiliario constituyan los únicos bienes del causante. Sin embargo, entendemos que constituye una simple limitación en razón de la ya explicada protección de la familia. Además no podemos olvidar que la facultad para disponer por acto entre vivos se mantiene incólume, y si la persona (futuro causante) quisiera disponer para que los bienes del D.A.P. no se adjudiquen a su cónyuge, perfectamente podría hacerlo por acto entre vivos.

**B. MOLINA SANDOVAL, Evelin**, Tesis “Análisis jurídico de los derechos reales de usufructo, uso, habitación y su diferencia en cuanto al goce de los mismos”, Universidad San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Mayo del 2012 cuya conclusiones son las siguientes:

1. Se establece que el derecho real es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas substancialmente de orden público, se establecen entre una persona -sujeto activo- y una cosa –objeto- una relación inmediata, que previa publicidad, obliga a la sociedad -sujeto pasivo- a inhibirse de ejecutar cualquier hecho contrario al uso y goce del derecho real.
2. Se determina que con frecuencia, los fundamentos teóricos relacionados con el derecho civil, son deficientes, lo cual provoca que al analizar instituciones jurídicas similares, se tienda a confundirlas y por lo tanto, se genere un grave problema, al no distinguir con precisión cada una de las categorías, dentro del campo de las ciencias jurídicas.
3. Se configura que en alguna medida se tiende a confundir las categorías jurídicas del usufructo, uso y habitación, no obstante ser marcadamente diferentes. Estos derechos reales por ser de mero goce guardan gran semejanza, por lo cual existen puntos en los cuales convergen, pero que a la vez determinan el límite en cuanto a la semejanza que en algunos casos poseen.
4. Se fija con precisión que el uso únicamente permite el manejo y la percepción de ciertos frutos, cuando tal cosa sea factible. La habitación tiene como nota restrictiva, que este derecho solo es relativo a los inmuebles; mientras que en el usufructo incumben al usufructuario todos los frutos naturales y civiles que los produzcan ordinaria y extraordinariamente pertenece al usufructuario todos los



frutos naturales y civiles que los bienes produzcan ordinaria y extraordinariamente.

## **2.2 BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1 Concubinato**

**2.2.1.1 Antecedentes históricos.-** La convivencia tiene orígenes ancestrales, el Código de Hammurabi, la consideraba una institución legal, mientras que en Roma, durante la República se regulaba por el *Lus Gentium*; para el Derecho Germánico, como el matrimonio estaba proscrito para personas de diferente rango social, el concubinato se daba entre libres y siervos, luego se sustituyó por el matrimonio de "mano izquierda o morganático, siendo que la mujer carecía de los títulos o rangos del marido, además los hijos tenían una condición inferior y se negaba la herencia. Durante la Edad Media, el cristianismo se oponía al concubinato, pero éste se mantuvo en España, como la barraganía y luego el amancebamiento. (Siqueiros Bustamante, 2016, p.2).

Para el Código Germano y el Napoleónico, el concubinato era considerado un acto inmoral, que atentaba contra las buenas costumbres, pero aun así fue una costumbre casi general, en otros países, que además de promover y tutelar el matrimonio, también lo hacen con el concubinato, ello ocurre en Bolivia, México, Guatemala, El Salvador, Honduras, etc., (Vigil Curo, 2016).

En nuestro país, durante la época pre incaica, se rigió por normas consuetudinarias, las organizaciones familiares era conocidas como *Ayllu*, que agrupaba a familia unidas por vínculos sanguíneos, territorio, lengua, religión y actividad, porque descendían de antepasados comunes, estas uniones eran conocidas como *servinacuy* (Peralta Andia, 1996, p.123).

Durante el incanato, el Inca y la nobleza eran polígamos e incluso estaba permitido el incesto, para conservar la pureza de la sangre, para el pueblo coexistían tanto el matrimonio celebrado por los gobernadores, para recibir los pagos de tributos, se permitió el matrimonio por raptó y las convivencia formales y legales, pero el matrimonio otorgaba un régimen patrimonial que se hacía mediante la entrega de un topo de tierras al varón y medio topo para la mujer (Díaz Maldonado & Marcelo Ciriaco, 2007, p.23).

Durante la colonia, los españoles no podían casarse con mujeres de indígenas; entonces se generalizó el concubinato, pero había diferencias sociales y raciales, el varón se encontraba en un rango superior, y los hijos nacidos de estas relaciones eran ilegítimos a quienes se les concedió ciertos derechos (Díaz Maldonado & Marcelo Ciriaco, 2007, p. 24).

Durante la República las leyes de Castilla, el Derecho Canónico y el Concilio de Trento, normaron el derecho familiar; existió el concubinato, pero sin reconocimiento legal, incluso con connotación penal si uno de ellos era casado, pero cuando ambos eran solteros no era delito, pero si mal visto socialmente, por ende los concubinos e hijos de esta unión, eran considerados ciudadanos de segundo orden, sin los derechos que tenían los cónyuges, los hijos producto de esta relación eran hijos ilegítimos o extramatrimoniales; recién a la vigencia la Constitución Política de 1979, la unión de hecho adquiere protección constitucional: La unión estable de un varón y una mujer, que se encuentren sin ningún tipo de impedimento matrimonial, pero que voluntariamente deciden formar un hogar de hecho, además de permanente en el tiempo y otros aspectos que la norma regula, origina una sociedad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. (Constitución Política del Perú, 1979, art. 9).

El Código Civil, incluyó que: "La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos". (Código Civil, 1984, art. 326). Posteriormente la Constitución Política de 1993, al tratar sobre los Derechos Sociales y Económicos, ha regulado a la unión de hecho, indicando que: "La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable". (Constitución Política del Perú, 1993, art. 5).

Son varias las maneras de fenecimiento de la unión de hecho, ya sea por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, en cuyo caso el juez puede otorgar a favor del abandonado, una cantidad de dinero que corresponda a la indemnización, pensión alimenticia y reconocimiento de derechos, conforme al régimen de la sociedad de gananciales. (Fuentes Yáñez, 2010, pp.1-2).

El término concubinato es una palabra en latín que significa cohabitar, por ende es una situación que explica la vida en común de varón y mujer para mantener relaciones sexuales estables. (Peralta Andia, 1996, p.134); siendo el matrimonio la regla general, por excepción nuestro ordenamiento constitucional y civil, las admite bajo el nombre de unión de hecho.

En efecto, y recogiendo una realidad en el pueblo peruano, la Ley Fundamental vigente reconoce esta unión, cuando los sujetos que la conforman no tienen impedimento para casarse, formando un hogar de hecho, que genera comunidad de bienes, que corresponde al

régimen de la sociedad de gananciales; por su parte el artículo 326 del Código Civil añade que la unión haya durado por lo menos dos años continuos, sin perjuicio del último párrafo agregado de acuerdo a la Ley N° 30007, de 17 de abril del 2013.

**2.2.1.2 Acepciones sobre unión de hecho.-** Llamada también concubinato, pareja de hecho, matrimonio de hecho, unión libre, relación extramatrimonial, que ejerce una pareja heterosexual, sin impedimento matrimonial que forman una sociedad conyugal de hecho; es decir no matrimonial, pero que cumplen fines parecidos al matrimonio y un proyecto común de vida. (Flores, 2002, p. 153), Esta unión, debe ser analizada desde dos extremos: el primero que es libre y voluntaria, de dos sujetos de distinto sexo, que carecen de impedimento matrimonial, requiere permanencia y habitualidad, que genera derechos, y el segundo, cuando es una situación no permanente o esporádica; o cuando existe impedimento matrimonial, en este último caso no estamos ante una unión de hecho o concubinato (Calderón Beltrán, 2009, p.321).

Tanto la unión de hecho, como el matrimonio al ser una comunidad y cohabitación, basado en una relación afectiva, son el eje fundamental del nacimiento de la familia. (Yuri Vega, 2010, p.152).

La definición propiamente dicha se halla contenida, en el siguiente modo por la Constitución Política, que a la letra dice: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. (Constitución Política, 1993, art. 5).

Norma que ha definido, en el mismo sentido que la anterior, sobre sus características y efectos legales. (Reyes Ríos, 1987, p.38); por ende es aquella situación en la cual dos personas, que viven en una condición de esposos, sin haber celebrado matrimonio civil, sin tener impedimento para hacerlo, pero ante la permanencia y habitualidad, surgen efectos jurídicos como la sociedad de bienes. (Carbonell Lazo, Lanzón Pérez, & Mosquera López, 1996, pp. 2743).

Para Noir Masnata, El concubinato y unión libre son sinónimos que pueden ser utilizados de manera indistinta. (1986, p. 231). Otros autores como López del Carril, determinan una tesis contraria al establecer una diferencia entre ambos términos, en la unión de hecho, los sujetos que cohabitan deben de ser libres y solteros; mientras en los concubinos puede faltar uno de estos elementos. (López del Carril, 2010, p. 34).

Carbonell Lazo, considera que se trata de la unión de dos sujetos, de distinto sexo y libres de impedimento para casarse, pero que se opone al matrimonio, (situación de hecho frente a otra de derecho). (1996, p. 2744).

**2.2.1.3 Terminología.-** En la actualidad existen parejas que deciden vivir juntos, pero no optan por contraer matrimonio, sin atadura legal, ya sea porque no creen en el matrimonio; o quizá por evitar los costos y trámites que tendrían que afrontar si el vínculo decae, pero esta condición, no sólo genera sociedad de bienes aparejada a la sociedad conyugal, sino también, genera derechos hereditarios, entre otros.

**2.2.1.4 Derechos reconocidos a favor de la unión de hecho.-** Nos hemos referido a aquellos que nacen o surgen, tales como alimentos

e indemnización frente al abandono, separación o muerte del conviviente, la adopción excepcional, vocación hereditaria, derecho a habitación de modo vitalicio, continuación de la locación, entre otros, pues de modo acertado que se han ido reconociendo derechos similares al matrimonio (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 06572-2006-PA/TC, 2007, f. 12 y ss).

#### **2.2.1.5 Elementos esenciales de la unión de hecho**

- Libre y voluntaria.
- Monogámica de varón y mujer.
- Pública, habitual y permanente mínimo dos años
- Vida en común.
- Régimen patrimonial único y forzoso.
- Sin impedimento matrimonial

**2.2.1.6 Tipos de unión de hecho.-** Según el doctor Cornejo Chávez, puede darse dos tipos o formas; en sentido amplio es la relación de dos sujetos libres con permanencia y habitualidad, y en sentido restringido esta relación permanente, debe fundarse en honestidad y fidelidad. (Cornejo Chávez, 1999, p.134).

Amado Ramírez, considera que existe tanto el concubinato propio cuando los sujetos carecen de impedimento legal y que tal unión haya permanecido por los menos dos años en forma continua, lo que genera derechos y obligaciones; por su parte el impropio se da cuando uno o ambos sujetos tienen impedimento casarse. (Amado Ramírez, 2013, p.8).

### **2.2.1.7 Marco constitucional y normativo de la unión de hecho.-**

Ya nos hemos referido sobre el concepto, para recordar López Carbonell, Lanzón Pérez & Mosquera López, (1996): "Es la situación de dos personas de distinto sexo que viven en posesión de estado de esposo, sin haber celebrado matrimonio. (p.2744); pero también es necesario considerar que este concepto se ha desarrollado y ha sido entendido de distintos modos; en sociedades conservadoras y religiosas fue visto como inmoral. (p. 2747), no fue sino hasta la Constitución Política de 1979, cuando se le otorga dota de reconocimiento constitucional y normativo (Cornejo Chávez, 1999, p. 63), cuando a la letra establecía: "la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto es aplicable. (Constitución Política del Perú, 1979, art. 9).

De acuerdo al marco constitucional, el Código Civil de 1984, vigente a la fecha, instituyó por primera vez en el país, dentro del Capítulo de Sociedad de Gananciales en el Título correspondiente al Régimen Patrimonial del Libro de Derecho de Familia, específicamente en el artículo 326°, con todas las connotaciones ya referidas anteriormente. Cuyos requisitos son: unión sexual libre y voluntaria entre en varón y mujer. (Bigio Chrem, 1992, p. 154); libres de impedimento matrimonial, es decir pueden ser solteros, viudos, divorciados o aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente, debe cumplirse fines y deberes parecidos al matrimonio, habitualidad y permanencia de por lo menos dos años, además de ser público y notorio. (Vega Meré, 2003, pp. 175).

En la Constitución Política de 1993, al tratar sobre los Derechos Sociales y Económicos, expresa: “la unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. (Constitución Política, 1993, art. 5); por ende esta institución familiar, o modalidad de familia, tiene un reconocimiento constitucional que no sólo legitima la situación de los convivientes o concubinos, sino que protege además su derecho a la dignidad (Sar, 2006, 127).

**2.2.1.8 Declaración Judicial de la unión de hecho.-** Esta declaración la dicta el Juez para cautelar derechos de cada concubino, respecto de los bienes adquiridos durante la unión, pues origina la sociedad de bienes, de acuerdo al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le sea particularmente aplicable. Si bien la norma no contempla regulación de la declaración jurisdiccional previa, en la medida que este pronunciamiento implica la verificación que se cumplan los elementos de validez, como elemento que pruebe o acredite su existencia y se le otorgue o reconozca a esta unión además de la sociedad de bienes, este requisito ha sido establecido por ejecutorias, para acreditar el concubinato mediante sentencia judicial en ese sentido. (Maldonado Gómez, 2015, p. 33).

**2.2.1.9 Declaración Notarial de la unión de hecho.-** Si bien la norma constitucional y sustantiva, no precisa tal exigencia, pues sólo basta que se cumplan los requisitos legales, este documento notarial sirve como prueba documental, para acreditar la convivencia de hecho de la pareja y cautelar sus derechos, frente a actos de uno de los convivientes o de terceros, pero también se puede probar con cualquier otro documentos público o privado, o testimoniales. (Haro Bocanegra, 2013, p.2-18).



**2.2.1.10 Protección Constitucional de la unión de hecho.-** Esta unión, generaba negativa y rechazo por parte de algunos sectores de la sociedad por considerarla inmoral, situación muy distinta a la realidad, tradiciones y cultura de personas que un sector de la sociedad peruana, que no contraían matrimonio, pero vivían juntos, con carencia de reconocimiento de efectos legales y derechos, pero ante su aumento, además de la secularización, se plantearon respuestas, tanto jurisprudencialmente y posteriormente dentro del marco constitucional, reconociéndola como una realidad social. (Carbonell Lazo, Lanzón Pérez, & Mosquera López, 1996, p.2747).

La Constitución Política de 1979, le otorgaba legalidad al establecer que era una realidad social que aglomeraba un gran número de peruanos, además se consideró que al producirse la separación o ruptura surgían una serie de situaciones inicuas, cuando uno de ellos se apoderaba de todo el patrimonio, por ende requería de protección. La Constitución Política de 1993 mantiene el mismo concepto, del mismo modo este reconocimiento se produce en la jurisprudencia, pues el Tribunal Constitucional, reconoce una variedad de estructuras familiares, aparte de la conyugal o tradicional, entre ellas, la surgidas de la convivencia, monoparentales, reconstituidas, etc., que requieren de igual tutela legal, ya que el instituto de familia trasciende al matrimonio. (Sentencia del Tribunal Constitucional. N° 06572-2006-PA/TC. f. 9a 11).

Con este reconocimiento constitucional se legitiman y consagra la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo pasan a ser considerados familia, por consiguiente merecedora de protección del Estado, pues este concepto atraviesa una etapa de transformación, conforme a los cambios sociales,

políticos, históricos y morales de la población, abriéndose brechas y generando vacíos legales, lo que genera que los jueces deben aplicar los principios constitucionales, a favor de la realidad, brindando la paz social. (STC. Exp. N° 04493-2008-PA/TC. f. 7 y 8).

**2.2.1.11 Extinción.-** Son varias su causas, ya sea por acuerdo de ambos convivientes, por de modo unilateral; puede fenecer cuando la convivencia resulta imposible por muerte, ausencia o desaparición de uno de ellos. (Hermosa Calero, 2014, p. 166-173).

#### **2.2.1.12 El matrimonio y la unión de hecho a la ley 30007 que desfigura la familia tradicional**

La Ley 30007 ha suscitado numerosas opiniones a favor y en contra. (Cfr. Las opiniones favorables de los juristas Bustamante Oyagüe y Vera Meré, y Contrarias de los juristas Lohmann Luca de Tena y Zárate del Pino, cfr. “La Ley”, Gaceta Jurídica, Año 6/ N° 63, del 1 al 30 de abril del 2013. A favor de esta reforma se pronuncian de igual modo, los profesores Varsi y Plácido, cfr. Diario El Peruano de 20 de abril de 2013), la opinión reflejada en el siguiente artículo: “Pese a la nueva ley n° 30007 falta una mayor protección para los convivientes”.

El legislador no ha sido prudente ni diligente, más bien ha faltado un serio estudio porque no ha tenido tampoco en cuenta lo previsto en el art. 4 de la Constitución peruana (la protección de la familia y la promoción del matrimonio), ni la opinión de los expertos que conforman la Comisión Reformadora del Código Civil (Cfr. Lohmann Luca de Tena, G., “¿Derechos hereditarios para convivientes?, en Legal Express, año 2, n° 19, julio del 2002, pp. 6 y 7, Ed. Gaceta

Jurídica, donde el autor plantea, entre otros temas, las propuestas a simplificar).

Si el matrimonio, como lo reconoce la Constitución peruana (art.4) es una institución natural, recordemos la definición que da Cicerón en su obra *De re pública*, donde destaca qué se entiende por Derecho natural, “Indubitadamente existe una ley verdadera, de acuerdo con la naturaleza, conocida por todos, constante y sempiterna... A esta ley no es legal agregarle ni derogarle nada, ni tampoco descartar por completo. No podemos disolverla por medio del Senado o del pueblo. Tampoco hay que buscar comentador o intérprete de ella. No existe una ley en Roma y otra en Atenas, una ahora y otra en el porvenir; sino una misma ley, eterna e inmutable, sujeta a toda la humanidad en todo tiempo...”.

Es cierto que la familia es anterior a la sociedad, porque se funda en el matrimonio y éste, lo hemos recordado, es una institución natural no establecida por el hombre, sino que fue impuesto por el Creador como algo imprescindible para la propagación de la especie humana.” De ahí que el matrimonio de varón y mujer, monogámico e indisoluble está dentro de la naturaleza del hombre.

Por eso, el jurista Álvaro D’Ors, destaca que “Eva nació casada”. Ya la multiplicación del género humano hizo posible que el matrimonio dependiera de la voluntad de los cónyuges. Sin embargo, al haberse introducido el divorcio vincular, en la mayoría de los países, se puede decir que además de ser contrario al derecho natural, ha supuesto la desaparición o muerte del matrimonio como institución (Cfr. D’Ors, A., *Nueva introducción al estudio del Derecho*, Madrid, 1999, pp. 151-152).

El profesor Sánchez Cámara, en una conferencia dada en Roma (Cfr. Sánchez Cámara I., y otros en *Conversaciones en el Palacio de España*: “Europa ¿hacia dónde?”, en Servicios Zenit.org, de 30 de abril

de 2013). Recordó “que los pilares que sustentan a Europa se apoyan en la filosofía, el derecho romano, el cristianismo, la ciencia y la democracia liberal, y que la crisis por la que atraviesan los países que la conforman, viene explicada en el campo del Derecho que es el que nos interesa por la simplificación y porque cualquier deseo se puede convertir en Derecho, con la pérdida de lo que le caracteriza, como el “arte de lo justo y de lo injusto”. Como es bien sabido la frase mencionada viene recogida en el texto del (Digesto 1.1.1 pr.-1: “Conviene que el que ha de dedicarse al Derecho conozca primeramente de donde deriva el término ius. Es llamado así por derivar de justicia, pues, como elegantemente dice Celso, el derecho es la técnica de lo bueno y de lo justo... En razón de lo cual se *nos puede llamar sacerdotes; en efecto rendimos culto a la justicia y profesamos el saber de lo bueno y de lo justo, separando lo justo de lo injusto, discerniendo lo lícito de lo ilícito, anhelando hacer buenos a los hombres, no sólo por el temor de los castigos, sino también por el estímulo de los premios, dedicados, si no yerro, a una verdadera y no simulada filosofía*”.

El matrimonio y la unión de hecho o concubinato, son dos circunstancias distintas, son desiguales y requieren asimismo un método desigual, y no por el solo deseo del legislador, o de los mismos concubinos, se puede convertir en derecho. Napoleón ya lo advirtió, los concubinos no quieren estar sometidos a la ley, entonces que la ley no los tenga en cuenta. La unión de hecho supone una voluntad antimatrimonial, donde la libre ruptura es la característica esencial de la unión libre, es lo que une a los convivientes (Cfr. Wójcik, A., *Pareja de hecho y matrimonio. Un estudio de las diferencias*, Pamplona, 2002, p. 23).

Se ha señalado, y con acierto, que la mejor manera de definir el matrimonio es la de una institución que ratifica dos papeles: el del marido y el de la mujer. (Cfr. en D’Agostino, F., *Elementos para una filosofía de la familia*, Madrid 1991, pp. 119 y ss).

Se es “marido” cuando se está unido en matrimonio con...y a su vez, se es “mujer” cuando se está unida en matrimonio con...Cuando alguien se casa se instaura un *ser-con*, a la par que se reconoce una especificidad y una diferenciación de los papeles antropológicos (Cfr. D’Agostino, F., *Elementos...*, o.c., p. 41).

Por el contrario, la unión de hecho es una especie de *posesión*: “sólo lo que se posee como una cosa queda marcado por la posesión. El espíritu no puede ser usado, el cuerpo sí”. Pero precisamente para evitar la total conversión del cuerpo en mero objeto, precisamente para mantener viva la exigencia personalista que semejante cuerpo lleva consigo, para todo ello, se hace necesario el principio de indisolubilidad. Todo lo que puede ser poseído y usado resulta enajenable, el cuerpo conyugal no. Lo más antitético respecto al matrimonio es la voluntad de no dejarse desposeer de la propia corporeidad, limitándose a concederla sin compromiso, sin reciprocidad de promesas, sin condiciones, sin obligaciones jurídicas. Aun admitiendo que semejante praxis puede ofrecer un sentido ante el derecho, de ninguna manera podrá asimilarse a la praxis matrimonial sin incurrir con ello en un grave e indebido atropello de conceptos e instituciones jurídicas (Cfr. D’Agostino, F., *Elementos...*, o.c., pp. 127 y 128).

En la unión de hecho al no hallarse ligadura jurídico alguno, no se constituye por lo tanto un matrimonio legítimo, sino que por el contrario, suele ser frecuente incurrir en la poligamia, aunque sea temporal y sucesiva (Cfr. D’Ors, A., *Derecho y sentido común. Siete lecciones de Derecho natural como límite del Derecho positivo*<sup>3</sup>, Madrid, 2001, p. 145).

En un inicio, en Roma, el matrimonio no era un acto jurídico, sino una *res facti*, una situación de hecho, sin ningún tipo de consecuencias jurídicas, solamente se requería la concurrencia de la *affectio maritalis*

y la convivencia, si cesaba alguno de estos requisitos, una nueva unión ponía fin a la anterior. Este tipo de concubinato hizo posible en Roma que se diera una poligamia *de facto*, que fue admitida por la época.

En la actualidad también existe esta poligamia *de facto* cuando un varón tiene más de una unión de hecho, y todos sabemos que es un hecho habitual, y también se admite como “una realidad social”. Pero esta situación no es la que el Estado peruano quiere proteger cuando reconoce en el art. 5 de la Constitución la unión de hecho: “*La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable*”.

La Ley 28542, Ley de fortalecimiento de la Familia, se dio con el fin de promover y fortificar el desarrollo de la familia, con especial atención en situación de riesgo y de extrema pobreza. En ella se determinan quince líneas de acción a seguir por el Estado y demás entes públicos para alcanzar los objetivos fijados por la ley. En la décima línea de acción se prevé promover medidas para que las uniones de hecho puedan formalizar su situación legal mediante el matrimonio. Es lo que le corresponde al Estado, la protección de la familia fundada en el matrimonio, porque crea un vínculo jurídico, una unión estable comprometida, porque supone una estabilidad institucional, una familia educadora que debe proteger e invertir en esfuerzos personales y económicos en los hijos, en beneficio de la sociedad. Si bien la unión de hecho está reconocida constitucionalmente, lo que da lugar es a un hogar de hecho, el legislador no ha utilizado el término familia. Se habla de *affectio*, como causa primera de la unión concubinaria, más no de la exigencia de techo, mesa y lecho.

En el art. 1 de la ley 30007 se requiere que para poder recibir la herencia, la unión de hecho “se encuentre vigente al momento del

fallecimiento de cualquiera de sus miembros”. Se plantean algunos problemas como el del supuesto de la poligamia *de facto*, ¿cuál será la unión vigente? ¿La que se inscriba? ¿Y las no inscritas? Porque todas ellas “están libres de impedimento matrimonial”. Otra situación que puede ser injusta: una convivencia que ha durado 20 años, ya no está vigente y se inscribe la unión actual que lleva un año. ¿Quién pedirá la herencia? ¿Y si ya llevan tres años de convivencia? La herencia será para la última concubina, quedando desprovista la que tuvo una convivencia mayor.

Como he señalado líneas arriba, no se pueden equiparar las uniones de hecho y el matrimonio, y la ley 30007 (¿inconstitucional?) está equiparando los derechos hereditarios de los cónyuges a los concubinos, aunque en el art. 4 indique que son “similares a los del matrimonio”. La razón de ser de la herencia es la de la continuidad patrimonial en la familia, y está fundada en el parentesco. ¿Es que por ley se pueden crear lazos de parentesco? En la unión de hecho, no hay parentesco, porque como ha quedado dicho hay una voluntad antimatrimonial, pero ahora el concubino o concubina sobreviviente pasa a integrar la herencia intestada como heredero forzoso. No debe ser así.

Se ha podido beneficiar al “integrante sobreviviente” de otra manera, por ejemplo por vía testamentaria. Cada persona es libre de disponer de lo suyo como desee, y como bien sabemos, el testamento es una ley privada, con base en la autonomía privada. Con esta ley se les hace entrar a un llamamiento legal cuando ellos no lo han querido así. En su autonomía, los concubinos han querido establecer una comunidad de vida al margen del Derecho. Éste ha intervenido otorgándole efectos patrimoniales, después de dos años de convivencia, previstos en el art. 326 del Código Civil, y ahora con la promulgación de esta ley se equiparan los efectos jurídicos del matrimonio a la unión concubinaria. Tendrán que inscribir la unión de hecho por vía notarial o por reconocimiento del juez.

Al concubino sobreviviente se le podría haber dejado diversos legados, algo más beneficioso, porque el legatario no asume las cargas de la herencia. Y otra figura muy útil para estas uniones de hecho, puede ser la del fideicomiso tanto *inter vivos* como *mortis causa* prevista en la Ley 26702. Una figura, de raigambre romana, que nace libre de formas y en principio para personas que no podían heredar según el Derecho Civil, y que se corresponde justamente para estas personas que no quieren obligarse por una ley matrimonial. El fideicomiso bancario puede considerarse como un instrumento o herramienta de gran utilidad para proteger los patrimonios familiares, o los constituidos en un hogar de hecho.

Termino dirigiendo una mirada a nuestro alrededor. Nuestra sociedad va mal, está enferma, hay mucha violencia familiar, muchos niños en familias monoparentales, niños en abandono, excesivos juicios de alimentos, omisiones a la asistencia familiar hay que mirar hacia la familia, como patrimonio de la Humanidad, sin ella no hay futuro, la humanidad corre peligro. Está en la naturaleza del hombre nacer y morir en una familia.

## **2.2.2. El derecho de habitación para el cónyuge supérstite, o conviviente de unión de hecho en el Código Civil peruano**

### **2.2.2.1 Antecedentes históricos**

El Derecho de Habitación del cónyuge supérstite. Para ello hemos tomado como punto fundamental del problema los artículos 731 y 732 del Código Civil, los mismos que tratan concretamente sobre el tema.

En la legislación nacional, se indica desde sus inicios que no se consideraba al cónyuge supérstite como un heredero, haciendo inclusive una discriminación entre el viudo y la viuda. Por ejemplo en el Código Civil de 1852 se hacía distinción entre la viuda y el viudo. El



cónyuge supérstite fue considerado como un heredero legal, que era llamado a la sucesión sólo después de los hermanos del causante, tenía en ciertos casos el derecho a la cuarta conyugal, pero estaba severamente estipulada, sólo recibía la cuarta parte de la herencia si no tenía como subsistir. Era un derecho condicionado, por ejemplo el artículo 918 de dicho cuerpo legal establecía que “La viuda que carece de lo necesario para subsistir, heredará la cuarta parte de los bienes del marido que ha muerto con testamento o sin él. El viudo tiene el mismo derecho a la cuarta parte de los bienes de su mujer, cuando, a más de carecer de lo necesario para vivir, queda inválido o habitualmente enfermo, o en una edad mayor de sesenta años”

En el Código Civil de 1936, aquí el cónyuge sobreviviente fue considerado como un heredero legitimario; sin embargo presentaba un grave problema: confundía injustificablemente los derechos de legítima con los derechos de gananciales haciendo depender el uno del otro para su obtención, no correspondiendo de esta manera a una verdadera asignación hereditaria forzosa que debe ser autónoma e intangible, perjudicando de ésta manera al cónyuge supérstite. En este código el cónyuge sobreviviente era considerado un heredero de cuarto orden, después de los ascendientes y hermanos del cónyuge premuerto (artículo 760).

El actual código de 1984 tratando de superar los problemas advertidos en los códigos anteriores, legisló en lo referente a la legítima y a la sociedad de gananciales, estableciendo específicamente que son dos derechos independientes (Art. 730). Asimismo el artículo 822 de nuestro Código Civil precisa que el cónyuge supérstite que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.

Sin embargo siguiendo con la tendencia, del derecho comparado, de fortalecer cada vez más los derechos hereditarios del cónyuge superviviente, nuestro actual código otorga al viudo un derecho opcional y especial, el *derecho de habitación* vitalicio y gratuito sobre la casa en que existió el hogar conyugal, es decir donde vivió el matrimonio, previstos en los artículos 731 y 732; este derecho de habitación no tenía antecedente alguno en nuestra legislación, pero si con antecedentes en el Código Civil argentino (por primera vez en 1974) y en el Código Civil italiano (por primera vez en 1975).

Sin embargo consideramos que en el actual Código Civil existe un gran problema en lo que se refiere al derecho de habitación del cónyuge supérstite. Del artículo 731 se observa que el objetivo no es otorgar el derecho de habitación (sobre la casa habitación que fue el hogar de los cónyuges) sino, y esto es exacto, es adjudicar a favor del cónyuge dicha casa-habitación pero a cambio de sus derechos que le corresponden por legítima y por gananciales. Del artículo se observa que el viudo podrá ejercer su derecho de habitación únicamente cuando el valor de sus derechos por legítima y gananciales sea menor al precio de la casa-habitación. Dicho derecho recae sobre la diferencia que existe entre dichos derechos (legítimos y gananciales) y la casa habitación. Lo que quiere decir, que si el cónyuge sobreviviente quiere permanecer viviendo en la casa habitación (*que fue el hogar conyugal donde compartió muchos años con el premuerto y que posiblemente compró o construyó*) tendrá que invertir necesariamente todo lo que le corresponde por legítima y todo lo que le corresponde por gananciales y con esto adquirir dicho inmueble. Resulta evidente que al haber agotado el cónyuge sobreviviente toda su legítima, deberá ser excluida de la repartición de los demás bienes dejados por el causante, como así lo precisa el último párrafo del controvertido artículo 731.

Se indica muy claramente que el objetivo, el propósito y la ratio legis del artículo 731 no es el de otorgar un *derecho de habitación* al cónyuge sobreviviente sino el de trasladar en propiedad la casa-habitación a cambio de todos sus derechos de legítima más sus derechos por gananciales. Quiere decir que el viudo será propietario de la casa hasta donde alcancen sus derechos por concepto de legítima y gananciales, y sobre la diferencia, aparentemente, serán mudos propietarios los demás herederos. Este objetivo de la norma dista mucho y es diferente del propósito que encontramos en el código civil italiano y en el argentino (los mismos que valieron de inspiración al ponente) en cuanto el derecho de habitación por que en éstas legislaciones el objetivo si es otorgar un derecho de habitación (y no el de transferir la propiedad) al cónyuge supérstite.

Tengamos en cuenta que es muy posible que el cónyuge quede viudo a una edad muy avanzada, en donde por su propia naturaleza, éste requiere de mayores cuidados y una seguridad emocional equilibrada, advirtiéndose además la escasa probabilidad de que pueda trabajar. Entonces estando sus derechos de legítima y gananciales agotados, al haberse invertido en la casa habitación, resulta necesario absolver las siguientes interrogantes ¿Cómo va alimentarse el cónyuge supérstite estando sus derechos de gananciales y legítima acabados? ¿Deberá demandar por alimentos a los hijos? ¿Qué sucede cuando el viudo no tiene hijos y concurre únicamente a la herencia con los hijos extramatrimoniales? Recuérdese que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Inclusive si el cónyuge viudo es joven requeriría continuar viviendo en la casa habitación y además concurrir con los demás herederos por su legítima; porque existe la posibilidad de que los demás herederos no sean precisamente hijos comunes (art. 731 "*Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con otros herederos...*") entre el cónyuge viudo y el cónyuge premuerto, sino que estos

herederos podrían ser hijos extramatrimoniales del cónyuge premuerto o pueden ser que asista con los ascendientes.

Si la legítima y los gananciales son derechos independientes de naturaleza y origen distinto entre sí ¿Por qué se deben calcular juntos para otorgarle el derecho de habitación del cónyuge supérstite? ¿Debe, necesariamente, recaer el derecho de habitación sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales? Si los derechos de legítima y de gananciales del sobreviviente son tomados a cuenta para concederle el derecho de habitación de tal manera que no le permiten un disfrute instantáneo de estos derechos sino que quedan suspendidos hasta la extinción del derecho y la correspondiente partición del bien ¿Tendrá el cónyuge sobreviviente los medios económicos para poder subsistir, esto es, alimentarse? ¿Qué sucede si el causante era el único que con su trabajo sostenía a toda la familia? ¿Dónde está la función alimentaria de la legítima? Si el cónyuge supérstite desea continuar viviendo en la casa habitación donde habitó por largos años con el fallecido, con quien posiblemente compró o construyó dicho inmueble a costa de largos y penosos esfuerzos ¿Tendrá éste que seguir viviendo en dicho inmueble, pero a cambio no recibirá ningún bien del caudal relicto? ¿Por qué tiene que ser excluido de los demás bienes?

El artículo 732 del Código Civil pretende resolver estos problemas que se generan, dándole al cónyuge supérstite la posibilidad de dar la casa habitación en arrendamiento (...si en el caso del artículo 731 del cónyuge no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa habitación...), con autorización judicial, y percibir para sí la renta. Lo previsto en el artículo 732 resulta ser contradictorio con el propio fundamento del derecho de habitación (esto es, satisfacer la necesidad de albergue del viudo); porque si al cónyuge supérstite se le otorga un derecho de habitación es porque dicho

cónyuge no tiene donde vivir o porque no tiene donde albergarse. Entonces ¿Cómo va arrendar su propia casa? ¿Dónde viviría? Resulta lógico que si una persona da en arrendamiento su propia casa es porque tiene además otra casa o por que no la necesita. Esto resultaría ser hasta un abuso del derecho por parte del viudo contra los demás sucesores, en el sentido de que si el cónyuge tuviera otro inmueble como bien propio y que no fue la casa habitación, en virtud de este artículo dará en arrendamiento la casa habitación y podrá irse a vivir a otro inmueble. Lo que resulta ser contrario a la ley. Se observa del mismo artículo 732 la carencia de medios económicos del cónyuge sobreviviente, resulta evidente que si el cónyuge ya invirtió sus derechos de legítima y gananciales en la casa habitación, no le quedará nada para sostener los gastos de la casa habitación; entonces si no tiene cómo sostener los gastos de la casa habitación menos va tener medios económicos para alimentarse.

De otro lado podemos advertir que ninguno de los dos artículos (731<sup>o</sup> y 732<sup>o</sup>) prevén la posibilidad en el supuesto de que los cónyuges, al momento del fallecimiento, se encuentran separados de hecho (se entiende que en este caso continúa vigente el vínculo matrimonial) ¿Tendrán los cónyuges un derecho de habitación cuando existe separación de hecho? Es claro y conforme a la reiterada jurisprudencia que después de la separación de hecho no existe hogar conyugal, no existe casa-habitación, en consecuencia no existe derecho de habitación. Parece lógico el argumento, pero ¿Qué sucede si quien falleció fue el que dio motivo de la separación de hecho? En este caso no es justo que el cónyuge abandonado sin culpa no tenga derecho a la habitación. Debe reconocérsele a este cónyuge quien no dio motivos de separación, el derecho de habitación vitalicio y gratuito sobre la casa que fuera el hogar conyugal.

¿Por qué no otorgarle su derecho de habitación sobre la totalidad de la casa y a su vez permitirle que concurra por su legítima a la repartición de los demás bienes de la herencia? no se está proponiendo que el cónyuge invierta su derecho de legítima en la casa habitación y a su vez concurra por su legítima en la división de los demás bienes de la herencia, esto sí sería un abuso del derecho.

#### **2.2.2.2 Importancia Del Derecho De Habitación De Cónyuge Supérstite**

¿Existe la necesidad de otorgarle un derecho de habitación al cónyuge supérstite? ¿Por qué la doctrina y la ley le otorgan un *derecho de habitación* al cónyuge sobreviviente? ¿Por qué es necesario regular el derecho de habitación del cónyuge supérstite? Según el artículo 822 el cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes, hereda una parte igual a la de un hijo. Supongamos que fallecido uno de los cónyuges, de entre los bienes que constituyen la herencia se encuentra la casa habitación donde vivieron juntos los cónyuges y donde se constituyó el hogar conyugal. Entonces los descendientes amparados en dicho artículo solicitarán de manera inmediata, la división y partición de dicho inmueble a efectos de cobrar su cuota hereditaria. Entonces si esta casa fuera partida y dividida ¿dónde vivirá el cónyuge supérstite? Es por esta razón que el legislador, previniendo quizás a esta minoría que antepone el interés patrimonial al familiar, ha querido proteger al viudo otorgándole un derecho de habitación sobre la casa que en que existió el hogar conyugal. Con este derecho “se pretende impedir que el cónyuge supérstite quede sin habitación al producirse el fallecimiento de su consorte en virtud de su concurrencia con otros herederos con quienes deba compartir el inmueble, los que en la mayoría de los casos exigen la venta del mismo para percibir su legítima o alícuota, o bien para pagar las costas, quedando el

cónyuge supérstite sin habitación” (ZANNONI, Eduardo: *Derecho de sucesiones*. 3da Edición, Buenos Aires Editorial: ASTREA. 1982. T. I Pág. 630)

Definitivamente con el derecho de habitación del cónyuge supérstite “Se buscó poner fin a una situación crítica y angustiosa que se les presentaba a los cónyuges supérstites que luego de haber compartido años de vida con el causante, entregando sus energías en procura de formar ambos un pequeño patrimonio que les asegurara en la vejez la habitación indispensable, se hallaban que el ocurrir la muerte de su compañero y en virtud del régimen de sucesiones que establece el Código Civil debían compartir el único bien con los demás herederos o legatarios, los cuales en mayoría de los casos exigían la venta del inmueble para percibir sus legítimas o legados”( BORDA, Guillermo: *Manual de sucesiones*. Editorial Perrot. Novena Edición. Buenos Aires. Pág. 210)

### **2.2.2.3 Definiendo el Derecho de Habitación del Cónyuge Supérstite**

Para definirlo con exactitud debemos primero responder a una interrogante ¿Se trata del mismo derecho de habitación consagrado en el artículo 1027 del Código Civil? La respuesta es que no se trata del mismo derecho que allí se consagra, sin embargo tampoco se trata de un derecho totalmente diferente.

El derecho de habitación del cónyuge supérstite consagrado en el artículo 731 es un derecho particular con características realmente propias al que le son aplicables en cuanto le fuere posible las normas relativas al derecho real de habitación que se encuentra en la sección tercera del libro V del Código Civil. Como dijera Barbero “*se trata de*

*un derecho de habitación especial, análogo pero no idéntico”*( BARBERO, Omar: *El derecho de habitación del cónyuge supérstite*. Buenos Aires 1977, Editorial Astrea. Pág. 58).

Consideramos que no se trata del mismo derecho real por los siguientes fundamentos:

- a) El derecho de habitación concedido al cónyuge supérstite tiene un carácter personalísimo, sólo a él y no a otra persona se le puede otorgar este derecho. En cambio el derecho de habitación del Libro V es un derecho real que puede ser consentido a cualquier persona, podemos confirmarlo con lo expresado por ALBALADEJO (ALBALADEJO, Manuel: *Derecho civil*, Octava Edición, Barcelona 1994, Editorial José María Bosch S.A. Tomo III, volumen Segundo Págs. 95-97.), refiriéndose al derecho real de habitación señala que “El titular del uso o de la habitación lo pueden ser, desde luego personas físicas, pero concebimos que también las jurídicas. Si bien, sin duda, ordinariamente dichos derechos surgieron sólo pensando en aquellas, parece que hoy en día nada impide que correspondan a éstas” el mismo autor agrega luego que “no hay usos y habitaciones legales; por tanto, sólo se constituyen por usurpación o por negocio jurídico o por adquisición a non domino”
- b) Dice Barbero que el derecho de habitación del cónyuge supérstite es siempre gratuito y vitalicio; mientras que el derecho real de habitación puede ser gratuito u oneroso (BARBERO, Doménico: *Ob. Cit.* Tomo II, Pág. 373).
- c) Actualmente sólo existe una forma y un momento especial de constituir el derecho de habitación del cónyuge supérstite: que sus derechos de legítima y gananciales sean menores al valor de la casa habitación, y éste derecho se ejerce siempre al fallecimiento de uno de los cónyuges. El derecho real de habitación, para



constituirse, no es requisito el fallecimiento de nadie y se puede ejercer en cualquier momento. Conforme lo señala Fernández *“El usufructo al igual que el uso y la habitación son limitaciones al dominio, se constituyen por ley, por la voluntad de los particulares dictada por actos intervivos o de última voluntad, o por prescripción”* (FERNÁNDEZ de León: Diccionario jurídico. 2º edición. Buenos Aires 1961. Editorial ABCE SRL. Tomo IV. Pág. 659.)

- d) En cuanto a la extinción del derecho de habitación del cónyuge supérstite, en el Libro de Sucesiones el tiempo de duración lo indica la misma ley como por ejemplo: se extinguen por nuevo matrimonio, por vivir en concubinato, o por renunciar al derecho (artículo 732 del Código Civil). A diferencia de lo que ocurre en el derecho real de habitación del libro de los derechos reales el tiempo de duración está determinado por las partes. ALTERINI, cuando se refiere al derecho real de habitación, señala que *“la extinción del derecho de usufructo se aplica igualmente al uso y al derecho de habitación”* en este sentido precisa que *“se extingue también por expirar el termino por el cual fue constituido”* ALTERINI, Atilio; Derecho privado, derechos reales, derecho de familia y sucesorio, Tercera Edición 1989, buenos Aires-Argentina Editorial ABELEDO PERROT S.A. Pág. 119)

Por su parte CUADROS VILLENA nos indica que *“Los derechos de uso y habitación se extinguirán al vencimiento de su plazo, por caducidad del derecho debido al no uso durante cinco años, por la consolidación, por muerte de usuario, por destrucción total del bien objeto de uso o de la habitación (...)”* CUADROS, Ferdinand: *Derecho reales*, Primera Edición, Lima 1995, Tomo III, Pág. 119.

- e) Conforme con el artículo 732 del Código Civil *“si en el caso del artículo 731 el cónyuge sobreviviente no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa-*

*habitación, podrá, con autorización judicial darla en arrendamiento (...)*” contrariamente observamos en el artículo 1029 del Código establece que “los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la consolidación” es decir que según este artículo el habitacionista está prohibido de celebrar un acto jurídico tales como el arrendamiento, que si puede celebrarlo el cónyuge supérstite, conforme lo hemos visto ¿Existe, una contradicción en las normas? ¿o se trata de derechos similares pero no iguales?

Concluimos que el derecho de habitación del cónyuge supérstite, es un derecho nuevo, particular, solamente otorgado al cónyuge supérstite. Podemos definirlo como el derecho que la ley otorga al cónyuge supérstite a continuar viviendo en su propia casa si así lo desea, es el derecho a seguir habitando el hogar conyugal en donde antes lo hacía con el causante. El derecho de habitación es un derecho que nace solamente como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges.

#### **2.2.2.4 Análisis e Interpretación del Artículo 731 de nuestro Código Civil**

Fue así entonces que al ser promulgado el nuevo Código Civil en julio de 1984, apareció el derecho de habitación redactado en el artículo 731 y su complemento en los términos siguientes: “Artículo 731.- Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcanzaren el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar conyugal, dicho cónyuge podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales “:

La diferencia de valor afectará la cuota de libre disposición del causante y, si fuere necesario, la reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de éstos. En su caso los otros bienes se dividen entre los demás herederos con exclusión del cónyuge sobreviviente.

No hay duda que se trata de un artículo de difícil comprensión, para llegar a una comprensión exitosa del mismo, es necesario que lo analicemos en forma secuencial cada una de sus partes:

a) ¿Quién es el cónyuge sobreviviente? En realidad es aquél cónyuge que sobrevive a su cónyuge que premurió. Cuando uno de los cónyuges ha fallecido o ha sido declarado muerto presunto y el otro aún vive, a éste último se le denomina sobreviviente. Se dice sobreviviente porque ambos cónyuges vivieron juntos hasta que uno de ellos desapareció o murió. Sobreviviente es sinónimo de supérstite o viudo.

b) (..) *Concurra con otros herederos (...)* ¿Con qué herederos puede concurrir el cónyuge supérstite?

El cónyuge supérstite puede concurrir a la herencia dejada por su cónyuge con los hijos comunes: que son aquellos hijos pertenecientes del causante como del cónyuge sobreviviente.

El cónyuge supérstite puede concurrir a la herencia dejada por su cónyuge con los ascendientes: estos ascendientes son los padres del causante o los abuelos del causante en ausencia de los primeros. Lógicamente estos sucederán cuando no existan descendientes del causante en virtud de lo establecido en el artículo 817 del Código Civil.

El cónyuge supérstite puede concurrir a la herencia dejada por su cónyuge con hijos no comunes: los hijos no comunes son aquellos hijos que pertenecen solamente al causante. Hijos que el causante tuvo de otra relación que resultan extraños al

cónyuge supérstite. Por su parte el artículo 387 de la norma antes acotada señala que *el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial*. Es decir que si los hijos extramatrimoniales pueden probar la filiación extramatrimonial mediante el reconocimiento o mediante sentencia declaratoria de paternidad, tendrán derechos hereditarios. Tal vez mientras el cónyuge supérstite jamás se enteró de la existencia de éstos porque fue engañada como en muchos casos sucede, pero sin embargo en virtud de la ley vienen a compartir la herencia con el cónyuge supérstite. Puede suceder el caso en que el matrimonio o la relación convivencial no tuvieron hijos, pero el causante en forma extramatrimonial tenía tres hijos. Estos tendrán una porción igual a la del cónyuge supérstite. La que sumadas todas sus porciones recibirán tres veces más que él.

El cónyuge supérstite también puede concurrir a la herencia dejada por su cónyuge premuerto con los hijos comunes e hijos no comunes.

Pero existe la posibilidad de que en la *sucesión testamentaria*, el causante en virtud del tercio de su libre disposición haya dispuesto a favor de una tercera persona quien vendría a la sucesión en calidad de legatario. El artículo 756 del código le permite disponer al testador de uno o más de sus bienes dentro de su facultad de libre disposición (Artículo 756.- El testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado, de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición.

En consecuencia tenemos que el cónyuge supérstite pueden concurrir con *dos clases de sucesores*, por un lado están los

herederos y por otro lado el legatario quien sucede en uno o más bienes. No existe inconveniente alguno para que el viudo pueda concurrir a la herencia con un legatario. El cónyuge premuerto puede dejar el tercio de libre disposición a un legatario. Entonces la primera línea del artículo en comentario debió decir así: *“cuando el cónyuge sobreviviente concorra con otros sucesores...”* en reemplazo de *“cuando el cónyuge sobreviviente concorra con otros herederos...”* ¿Acaso cuando el viudo concorra con legatarios y herederos no podrá ejercer el derecho de habitación? ¿Por qué sólo cuando concorra con herederos? Consideramos en principio que en una futura reforma deberá modificarse en el sentido que indicamos.

#### **2.2.2.5 Naturaleza Jurídica del derecho de habitación**

Determinar cuál es su naturaleza jurídica significa saber cómo es que recibe el cónyuge supérstite éste derecho, ¿cómo lo adquiere?, si lo recibe como un derecho hereditario, como un legado, como un derecho propio o como un derecho ganancial.

¿Formará parte, el derecho de habitación, de la herencia dejada por el causante (cónyuge)? Si entendemos por herencia al conjunto universal de bienes, derechos y obligaciones que el causante transmite a sus sucesores, entonces llegamos a la conclusión que el derecho de habitación no forma parte de la herencia, ¿Se puede decir que el causante (cónyuge premuerto) puede disponer de este derecho mediante testamento? ¿Es un derecho que se pueda transmitir o es intransferible? Independientemente de la voluntad del causante, el sobreviviente siempre podrá ejercer el derecho de habitación a su sola voluntad. Este derecho es otorgado por la ley en forma opcional al viudo que cumpla con los presupuestos que la misma ley señala (que no haya optado por el usufructo del tercio de la herencia y que sus derechos de legítima y gananciales no alcancen al valor de la

casa habitación para que le sea adjudicada esta). Es un derecho que no existe dentro del haber hereditario dejado por el causante. El cónyuge supérstite no adquiere un derecho existente en el patrimonio del causante sino un derecho distinto.

Dice el artículo 732, in fine que el derecho de habitación se extingue cuando el cónyuge supérstite renuncia a este derecho, lo que quiere decir que el cónyuge puede renunciar al derecho de habitación que le ha sido conferido y a su vez recibir su porción legítima como heredero del causante. ¿Acaso si renuncia al derecho de habitación pierde su legítima y gananciales que habría invertido en la casa? Sería ilógico. Si consideráramos que el cónyuge supérstite recibe el derecho de habitación como parte de la herencia, entonces no cabría la posibilidad que el viudo pueda renunciar a la habitación y a su vez recibir su cuota como heredero legítimo desde que la renuncia de la herencia no puede ser parcial, ni condicional (Artículo 677.- La aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término).

Si se puede renunciar al derecho de habitación y recibir la legítima, entonces ¿Por qué no poder renunciar a la legítima y recibir el derecho de habitación? ¿Es posible esto? Claro que es posible que el cónyuge supérstite pueda renunciar a su legítima y a su vez exigir solamente el derecho de habitación. Puede darse el caso de que el viudo sólo quiere ejercer su derecho de habitación y no le interese la legítima, no existe norma que se oponga a ello. De lo cual concluimos que el cónyuge puede obtener el derecho de habitación independientemente de su calidad de heredero o legítimo. Resulta también procedente otorgar al cónyuge supérstite el derecho de habitación y a su vez permitirle concurrir por su legítima con los demás herederos. Con esto estamos demostrando una vez más que la legítima es independiente del derecho de habitación.

Concluimos que el cónyuge supérstite no recibe este derecho como parte de los bienes de la herencia. El derecho de habitación no es *iure hereditatis*, proviene de *hereditas* que proviene de *heres* también usado para designar el modo de adquirir el patrimonio a título universal.

La Adquisición *iure hereditatis* supone un causante que tenía un derecho y que en virtud de su fallecimiento de conformidad con su última voluntad o de la ley viene un sucesor a adquirir ese mismo derecho. La muerte de uno de los cónyuges es sólo el presupuesto necesario para que pueda existir el derecho de habitación a favor del supérstite. Confirma esta hipótesis ZANNONI “Existen derechos y obligaciones que nacen desvinculados del llamamiento como son: el derecho real de habitación establecido a favor del cónyuge supérstite” agregando luego que “el derecho real de habitación del cónyuge supérstite es un derecho que nace como consecuencia de la muerte del causante, pero nace desvinculado del llamamiento hereditario” (ZANNONI Eduardo: Ob. Cit. Pág. 115).

BORDA por su parte sostiene que “El cónyuge supérstite goza del derecho de habitación jure propio y no *iure hereditatis*, es decir, no lo recibe por herencia sino a título personal” (BORDA Guillermo: Ob. Cit. Pág. 430-43).

Por su parte Omar Babero sostiene que el derecho de habitación se adquiere no como un derecho hereditario ni como un derecho propio sino que “el viudo la adquiere como legatario legal particular forzoso, independientemente de lo que pueda recibir a título de herencia y de disolución de la sociedad conyugal (BARBERO, Omar: Ob. Cit. Pág. 36).

Agregando luego que “la consecuencia de concebir la habitación del viudo como un legado legal es su independencia de la herencia y, por tanto la posibilidad de aceptar la primera y repudiar la segunda, y viceversa”, Al no estar considerada en nuestra legislación el legado legal no es posible aceptar esta posición (sin embargo de lo dicho por Barbero cabe resaltar que el derecho de habitación se ejerce desvinculado de la herencia y de los gananciales) Por otro lado una persona puede disponer voluntariamente de sus bienes a título de legado sólo hasta donde alcance su parte de libre disposición, ir más allá sería inoficioso.

Existen algunos, como Molinario, que sustentan que el derecho de habitación lo adquiere el cónyuge supérstite a título de gananciales. Esto es imposible no sólo en nuestra normatividad.

Consideramos que el cónyuge supérstite adquiere el derecho de habitación no como un derecho hereditario ni como parte del derecho de gananciales sino como un derecho propio, iure propio, a título personal, no por herencia sino como un derecho otorgado por la ley por sus propios fundamentos. Es claro que el derecho de habitación no está en la herencia porque no es un acervo patrimonial existente en el causante, tampoco forma parte de la legítima debido a que no es parte de la herencia (pues la legítima se expresa normalmente en una participación determinada de la herencia). En definitiva no es un derecho que se transmita por herencia.

Sostienen la tesis de que el cónyuge supérstite adquiere el derecho de habitación por derecho propio: Messineo; entre los argentinos: Borda, García Coni, Vidal Taquini, Méndez Costa; la novena Jornada Notarial Bonaerense llegó a la conclusión de que se trataba de un derecho propio; entre los peruanos encontramos a Ferrero y a



Lohmann quienes sostienen que se trata de un derecho propio, los demás autores no se pronuncian al respecto.

El derecho de habitación del cónyuge supérstite es un derecho de a título personal. No se adquiere por herencia. No es producto de los gananciales. Es un derecho que se origina indistintamente si el viudo tiene o no gananciales o si renuncia a la herencia. Hemos demostrado ya, que el derecho de habitación no se adquiere con la herencia ni forma parte de los gananciales. Entonces concluimos: Si el cónyuge supérstite adquiere el derecho de habitación no como un derecho hereditario, ni como un derecho de gananciales sino por derecho propio otorgado por la propia ley (la ley se lo otorga por fundamentos propios), ¿Por qué no otorgarle este derecho sobre la totalidad de la casa habitación y no sobre la diferencia existente ente los gananciales más legítima y el valor del casa? ¿Por qué no otorgarle este derecho sin la necesidad de calcular juntos su derecho de legítima y gananciales? ¿Por qué condicionarle su derecho de habitación a sus derechos de legítima y gananciales como lo hace actualmente el artículo 731? ¿Por qué no decir que el cónyuge supérstite adquiriera el derecho de habitación sobre la totalidad de la casa y además su derecho a la legítima?

Con lo que hasta aquí estudiado llegamos a la conclusión de que como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge viudo debe adquirir necesariamente tres derechos fundamentales: 1) Un derecho propio, oneroso: el de gananciales; 2) Un derecho a título gratuito: su legítima; y 3) Un derecho particular: el derecho de habitación gratuito sobre toda la casa. Los tres derechos mencionados tienen naturaleza y origen distintos entre sí. Cualquiera de estos tres derechos puede ser otorgado al cónyuge supérstite en forma independiente.

## 2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES

1. **Factores.-** Elementos, circunstancia, que ayuda a crear un resultado.
2. **Política.-** Es la forma en que los inconvenientes se puntualizan y se muestra al gobierno buscando solucionarios; las entidades del gobierno exponen disyuntivas y eligen soluciones de políticas; y dichas soluciones se efectúan, evalúan y examinan.
3. **Concubinato o unión de hecho.-** Significa dormir juntos y conceptualmente apunta a una de las vías como se forma la familia y en este tema nos referimos a la correlación entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, viven como si lo fueran.
4. **Herederos forzosos.-** Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o en su caso el integrante de la unión de hecho.
5. **Ordenes Sucesorios.-** Son herederos de primer orden , los hijos y demás descendientes; el cónyuge o en su caso el integrante de la unión de hecho sobreviviente del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El conyugue o en su caso el integrantes de la unión de hecho, también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros ordenes indicados.
6. **Reconocimiento de derechos sucesorios.-** Para los efectos de la Ley, se reconoce derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley No

26662, Ley de Competencial Notarial en asuntos No Contenciosos.

**7. Ley de Competencial Notarial en asuntos No Contenciosos.-**

El Estado peruano tiene como política desjudicializar determinados asuntos conocidos antes de manera exclusiva por el Poder Judicial; en base a dicha decisión, hoy ante las Notarías se tramitan los asuntos no sometidos a controversia contemplados en Ley N° 26662 "Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos", así como los que han sido incluidos en la Ley N° 27333 vinculados a la regularización de edificaciones, la Ley N° 29227 referida al divorcio notarial y la Ley N° 29560 que regula el reconocimiento de las uniones de hecho y la convocatoria a junta obligatoria anual, así como la convocatoria a junta general de las personas jurídicas regidas por la Ley de Sociedades.

**8. Derecho de Familia.-** Es una rama jurídica autónoma, pues contiene una serie de principios y características inherentes, destinadas a regular, proteger y establecer de manera legal las relaciones y efectos jurídicos de la familia, si bien sus normas las hallamos en la ley civil sustantiva, no es un derecho privado en puridad, pues se requiere la autonomía y voluntad de los sujetos; pero existe el interés público de preservar y fomentar este núcleo social.

**9. Dignidad Humana.-** La Carta Fundamental considera que hombre es el fin supremo de la sociedad y el Estado. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 1), con ello lo que precisa el respeto del hombre como fin en sí mismo, por ende bajo este contexto debe guiarse las acciones sociales del Estado buscando elevar la calidad de vida de los ciudadanos ya que las acciones del Estado, deben partir del concepto del hombre, no como objeto, sino como sujeto de derechos y como fin supremo;

entonces el respeto a su dignidad, como finalidad primordial, se logrará cautelando y consagrando los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, culturales y sociales. (Morón Díaz, 2000, p.668).

10. **Discriminación.-** Corresponde a las diferencias o desigualdades que recibe las personas por razones de sexo, religión, política, preferencias, raza, etc., nuestro país proscribire todo tipo de discriminación, de ese modo también es deber del Estado el respeto y garantía de los derechos humanos de toda persona, sin ningún tipo de discriminación. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art.1).
  
11. **Igualdad ante la Ley.-** Regulado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, contiene el principio que concretiza el deber estatal de abstenerse de producción legal de diferencias arbitrarias y desiguales; pues se debe establecer nivel de paridad o equilibrio en las oportunidades para los seres humanos, como es el no sufrir trato diferenciado en situaciones de igualdad, y ejercer un trato diferenciado en condiciones desiguales, en situaciones de homogeneidad entre los ciudadanos. (Sar , 2006, p. 27).
  
12. **Principio de Protección de la Familia.-** La norma civil sustantiva, establece que la regulación normativa debe afianzar y fomentar las relaciones familiares para su consolidación, además de buscar el fortalecimiento de ésta, de acuerdo a la Constitución Política del Perú. (Código Civil, 1984, art. 233), del mismo modo la Constitución Política, establece que la familia es una institución natural y fundamental de la sociedad y por ende debe ser tutelada por el Estado de modo social, económico y jurídico. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 4), y del mismo modo, como refiere Sar, (2006): "El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, entre otros

considera como eje principal de la sociedad la protección de la familia, muy distinto de la tutela que le otorga al matrimonio, porque la familia es un concepto meta jurídico, razón por la cual dentro del régimen de protección no solo contiene a las familias matrimoniales, sino a todas las formas de ésta: uniones de hecho, familiar monoparentales, reconstituidas, entre otras. (p.125).

13. **Principio Pro Homine.**- El principio pro homine es considerado como la fuente hermenéutica de derechos fundamentales, del cual se desprenden principios cuyo fin es el efectivizar la consagración y respeto de derechos humanos, que siempre deben estar a favor del hombre como fin supremo de la sociedad (Lloveras, 2009, p.254).

## **2.4 HIPÓTESIS**

### **2.4.1. Hipótesis General**

La falta de difusión y conocimiento de la norma legal son factores que no permiten el verdadero reconocimiento del derecho de habitación del concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016.

### **2.4.2. Hipótesis Específica**

- a. La incorporación de la Ley 30007 en los derechos sucesorios en los que se incluye el derecho de habitación del concubino sobreviviente logro mejorar su seguridad personal en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016.
- b. Se produce efectos negativos de la aplicación de la Ley 30007 producto de los derechos sucesorios especialmente en el derecho de habitación en los concubinos sobrevivientes en

relación al Matrimonio Civil personal en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016.

## 2.5. VARIABLES

### 2.5.1 Variable Independiente (x)

- El derecho de habitación del concubino Subsistente en la Ley 30007

### 2.5.2 Variable Dependiente (y)

- La calidad de vida y seguridad personal del concubino en la unión de hecho.

## 2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
El Derecho de habitación del concubino supérstite	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ El Factor Social</li> <li>○ El Factor Político</li> <li>○ El Factor Cultural</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ La Entrevista</li> <li>○ La Encuesta</li> </ul>
La seguridad personal	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Seguridad Emocional</li> <li>○ Seguridad Económica</li> <li>○ La Marginación</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ La Entrevista</li> <li>○ La Encuesta</li> </ul>

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

##### 3.1.1 Enfoque

El tipo de investigación es de tipo básica, porque analiza la problemática que surge cuando hay una “Ignorancia del derecho de habitación de los concubinos supérstite.”

Asimismo es transversal, porque el estudio se realiza en un determinado momento esto es en el distrito de San Juan de Lurigancho en el periodo 2016.

##### 3.1.2 Alcance o Nivel

El nivel de investigación es cuanti-cualitativo ya que su característica cualitativa, se basa en el análisis de la ley y en Opiniones a expertos y es cuantitativo por cuanto se va a realizar encuestas que sirvan para medir.

Asimismo es también restrictivo correlacional, restrictivo, porque se ha elegido las variables y los efectos jurídicos en las uniones de hecho en el Perú y es correlacional porque se relaciona el tipo y el nivel de las relaciones existente entre el conocimiento de la regulación del derecho de habitación del concubino supérstite con la afectación personal del mismo.

##### 3.1.3 Diseño

El diseño de la investigación es No experimental porque el concubinato es una relación de hecho y se puede percibir en la realidad.

Los métodos de investigación son Inductivos, deductivos, analíticos y estadísticos.

### 3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

#### **Población:**

Habitantes del cono este distrito de San Juan de Lurigancho 2016 que asisten a la corte superior de San Juan de Lurigancho en calidad de usuarios y operadores del derecho.

#### **Muestra :**

Estuvo conformada por 182 de las personas que asisten a la corte superior de san Juan de Lurigancho en calidad de usuarios y operadores del derecho en el periodo abril 2016.

La muestra es probabilista, de tipo aleatorio simple, por cuanto se tomó en cuenta las personas que asistan a realizar algún trámite a la corte superior de justicia de San Juan de Lurigancho por medio de la encuesta

Su obtención fue simple al azar, se utilizó la formula estadística y se obtuvo el siguiente resultado.

$$n = \frac{(Z)^2 (P Q N)}{(E)^2 (N - 1) - (Z)^2 PQ}$$

Dónde:

Z = Desviación estándar.

E = Error de muestreo.

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos.



$$Q = 1 - P$$

N = Tamaño del universo de población.

Valores estadísticos constantes para determinar el tamaño de la muestra estadísticamente significativa.

$$Z = 1.96 \text{ (95\%)}$$

$$E = 0.05 \text{ (5\%)}$$

$$P = 0.5 \text{ (50\%)}$$

Consecuentemente aplicando la fórmula ya indicada la muestra es:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5 \times 0.5) 344}{(0.05)^2 (344-1) + (0.5 \times 0.5)}$$

$$n = \frac{3.8416 (0.25 \times 344)}{0.0025 (343) + 3.8416 (0.25)}$$

$$n = \frac{3.8416 (86)}{0.8574 + 0.9604}$$

$$n = 330.4 / 1.8179$$

$$n = 181.7$$

$$n = 182$$

### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCION DE DATOS**

#### **3.3.1 Para la recolección de datos**

En el modo de recolección de datos empleados en el trabajo de investigación ha sido la encuesta, mediante el cual se administró a los usuarios y operados que asistían a la corte superior de San Juan de Lurigancho 2016 un cuestionario anónimo, con preguntas estructuradas y procesadas mediante el análisis estadístico para tal efecto se utilizó el CUESTIONARIO ESTRUCTURADO anónimo, para obtener resultados de la investigación.

**Técnicas de Análisis Bibliográficos,-** Se han analizado bibliografías: textos, manuales, revistas, tanto físicos como de internet de distintos autores nacionales y extranjeros.

**Instrumentos de fichas.-** Se utilizaron fichas de texto, comentario y resumen.

### **3.3.2 Para la presentación de los datos.**

Para la organización y presentación de los datos se usó con ayuda del programa Microsoft Office Access y Excel 2010, se procedió a elaborar las tablas con sus respectivas figuras, según lo determinado.

### **3.3.3 Para el análisis e interpretación de datos**

Se procedió de la manera siguiente:

**Recolección de los datos.-** El cuestionario se aplicó al público objetivo usuarios y operadores de la Corte Superior del Poder Judicial.

**Revisión de los datos:-** Se examinó en forma crítica las respuestas empleadas a fin de comprobar la integridad de su respuesta del cuestionario.

**Procesamiento de los datos.-** Previa codificación de los reporte se creó una base de datos en Microsoft Office Access registrándose los datos procedente de los instrumentos y posteriormente exportados a Microsoft Office Excel.

# CAPÍTULO IV

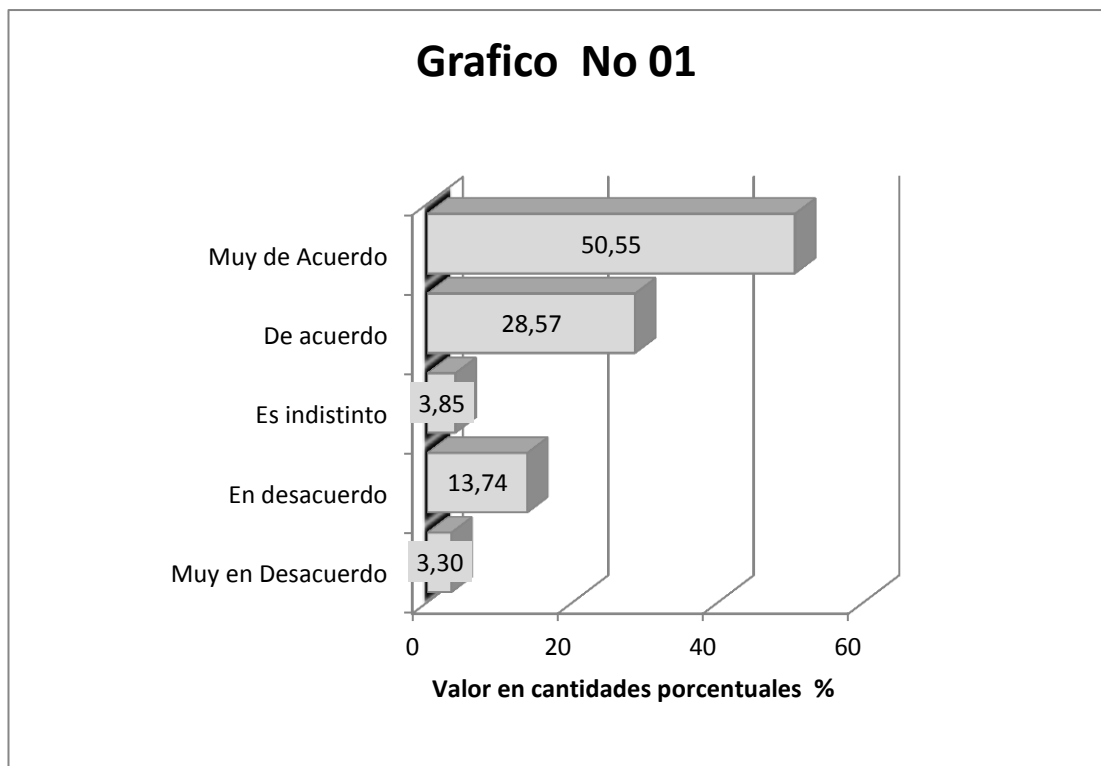
## RESULTADOS

### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

**Tabla No 1**

PREGUNTA No 1	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Está de acuerdo que tanto el conyugue como el concubino que conforma una unión de hecho, debe continuar viviendo en el hogar después de fallecida la pareja?	6	3.30	25	13.74	7	3.85	52	28.57	92	50.55	100

Fuente: Muestra encuestada

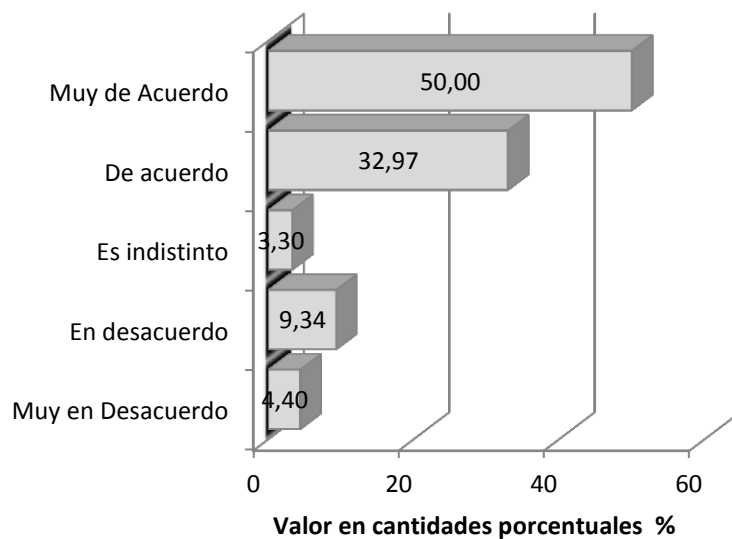


**Tabla No 2**

PREGUNTA No 2	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Las leyes deben proteger a los convivientes que conforma una unión de hecho, para que continúen habitando en el hogar a la muerte de alguno de ellos?	8	4.40	17	9.34	6	3.30	60	32.97	91	50	100

Fuente: Muestra encuestada

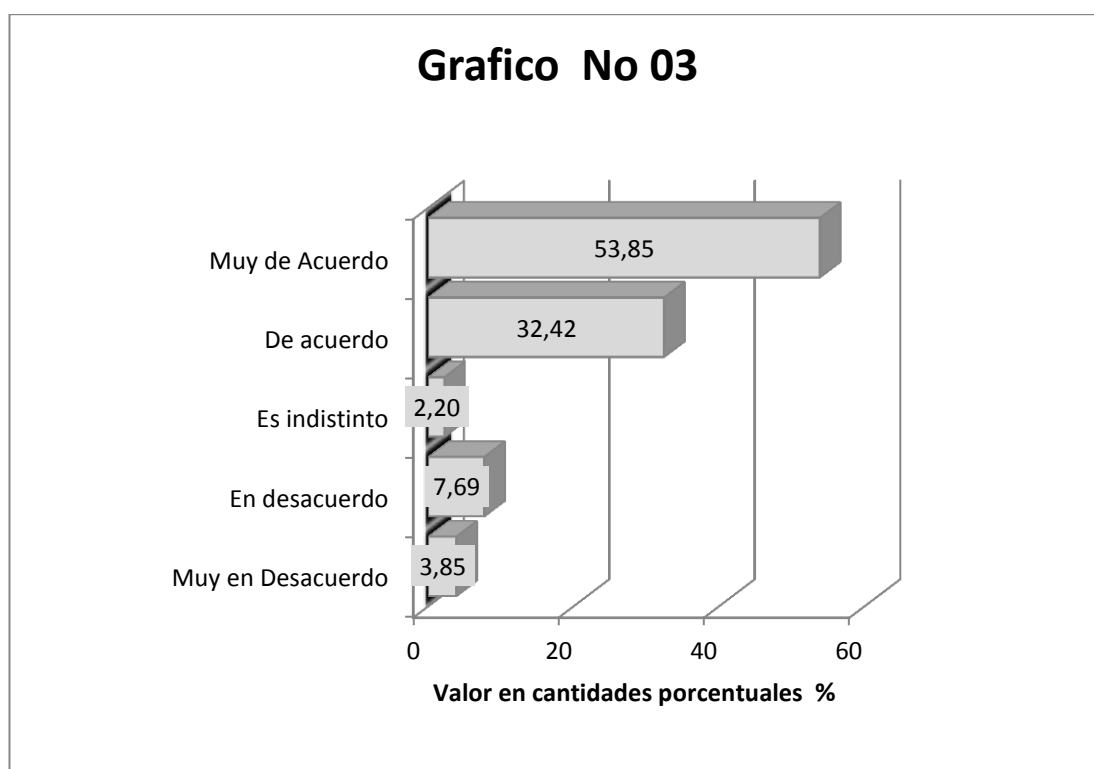
**Grafico No 02**



**Tabla No 3**

PREGUNTA No 3	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Se debe proteger el derecho de los concubinos sobreviviente de vivir en el hogar de manera vitalicia	7	3.85	14	7.69	4	2.20	59	32.42	98	53.85	100

Fuente: Muestra encuestada

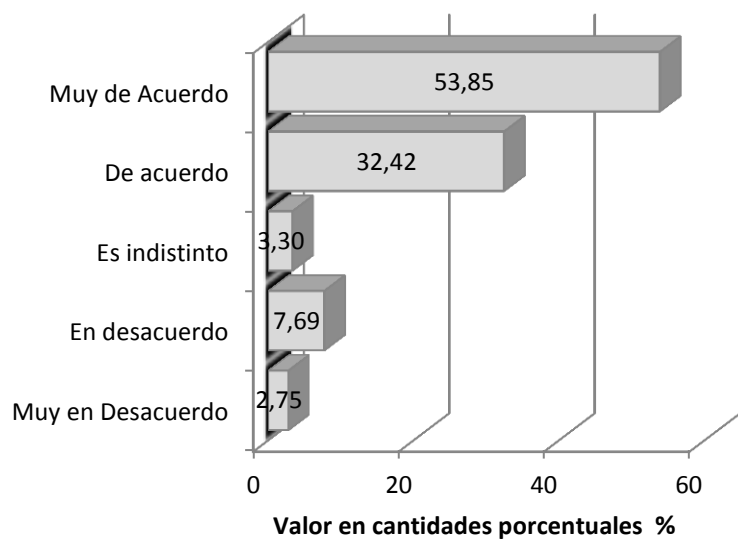


**Tabla No 4**

PREGUNTA No 4	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿El derecho patrimonial de los convivientes debe ser protegido por la constitución Política del Estado?	5	2.75	14	7.69	6	3.30	59	32.42	98	53.85	100

Fuente: Muestra encuestada

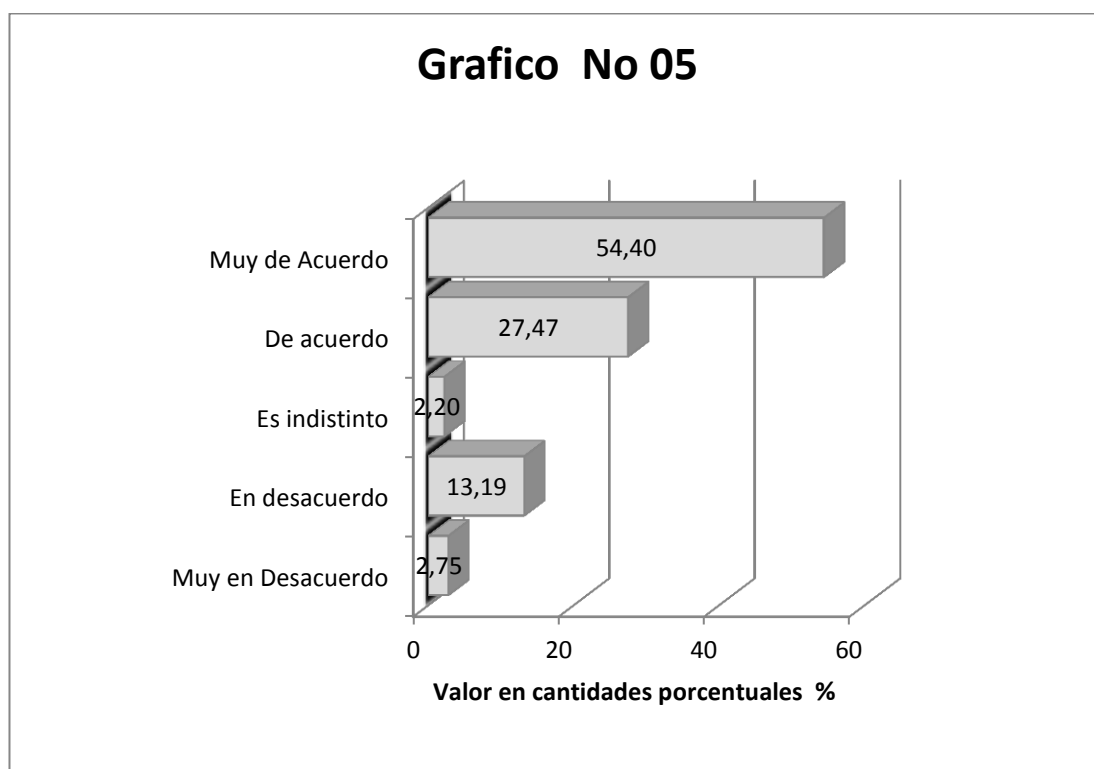
**Grafico No 04**



**Tabla No 5**

PREGUNTA No 5	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿El Código Civil debe considerar el derecho del conviviente de continuar viviendo en el hogar de manera vitalicia?	5	2.75	24	13.19	4	2.20	50	27.47	99	54.40	100

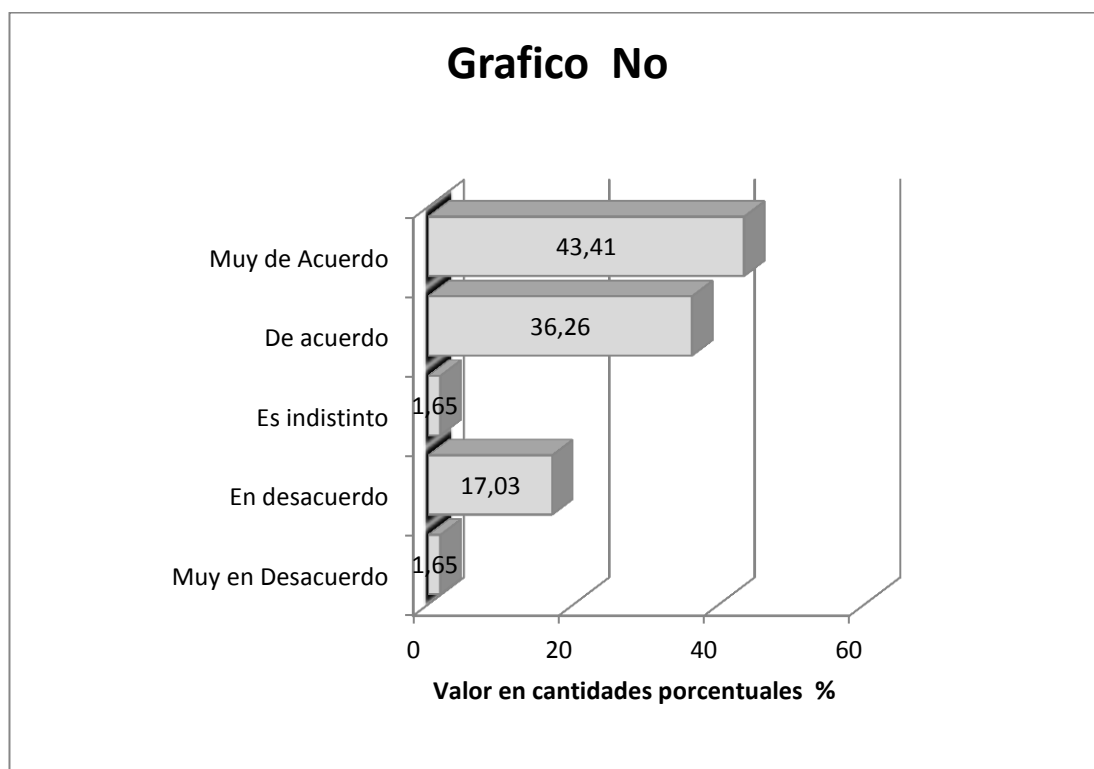
Fuente: Muestra encuestada



**Tabla No 6**

PREGUNTA No 6	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Está de acuerdo que se debería normarse en una ley especial la protección del derecho de vivienda en forma vitalicia del conviviente sobreviviente?	3	1.65	31	17.03	3	1.65	66	36.26	79	43.41	100

Fuente: Muestra encuestada



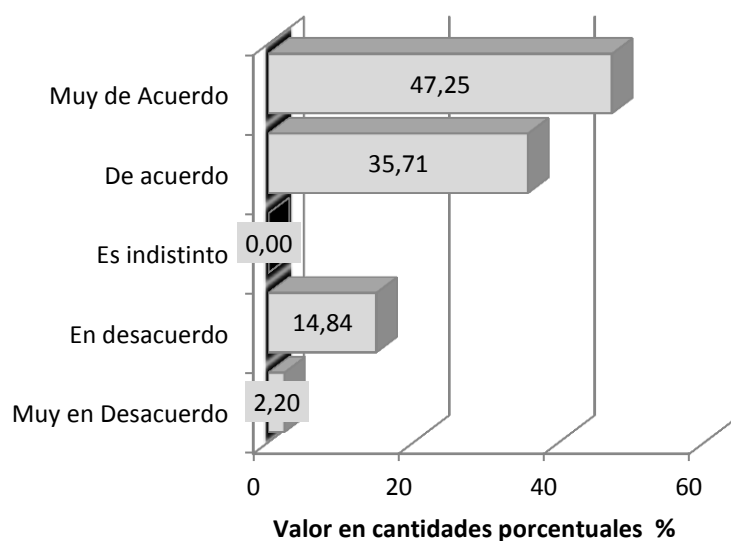


**Tabla No 7**

PREGUNTA No 7	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Las costumbres influyen en la falta de legislación del derecho de continuar viviendo en el hogar de manera vitalicia del conviviente sobreviviente?	4	2.20	27	14.84	0	0	65	35.71	86	47.25	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 07**

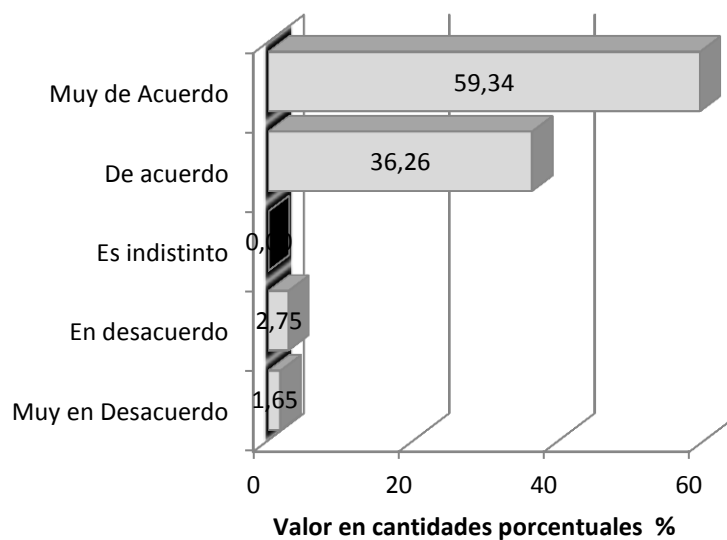


**Tabla No 8**

PREGUNTA No 8	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Está de acuerdo que nuestra educación dificulta la aceptación de los derechos patrimoniales del concubino?	3	1.65	5	2.75	0	0	66	36.26	108	59.34	100

Fuente: Muestra encuestada

**Gráfico No 08**

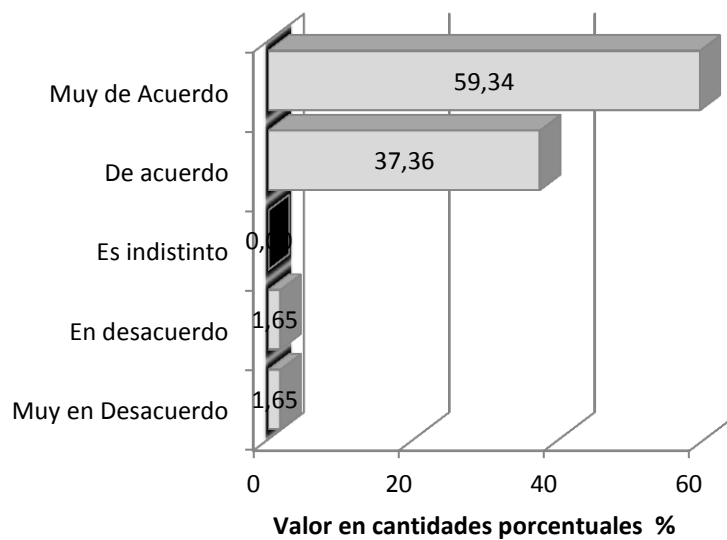


**Tabla No 9**

PREGUNTA No 9	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿La moral social afectaría el reconocimiento o modificación legislativa del concubinato?	3	1.65	3	1.65	0	0	68	37.36	108	59.34	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 09**

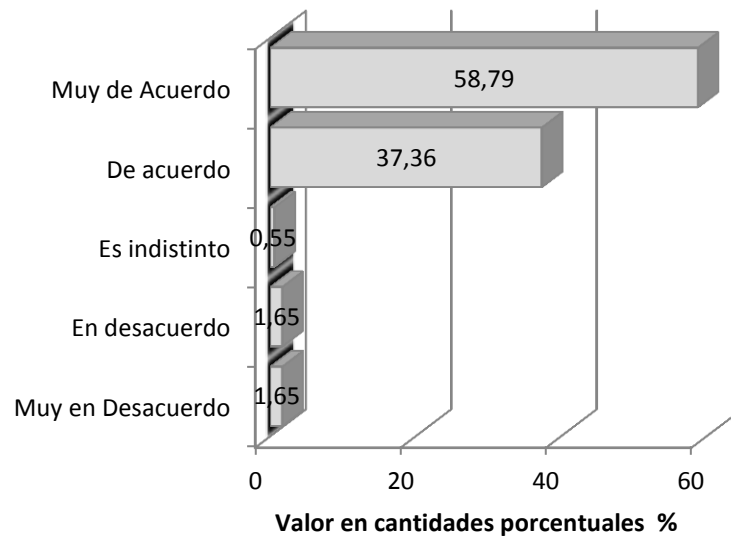


**Tabla No 10**

PREGUNTA No 10	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿La desprotección legal del concubino sobreviviente le hace sentir desprotegida?	3	1.65	3	1.65	1	0.55	68	37.36	107	58.79	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 10**

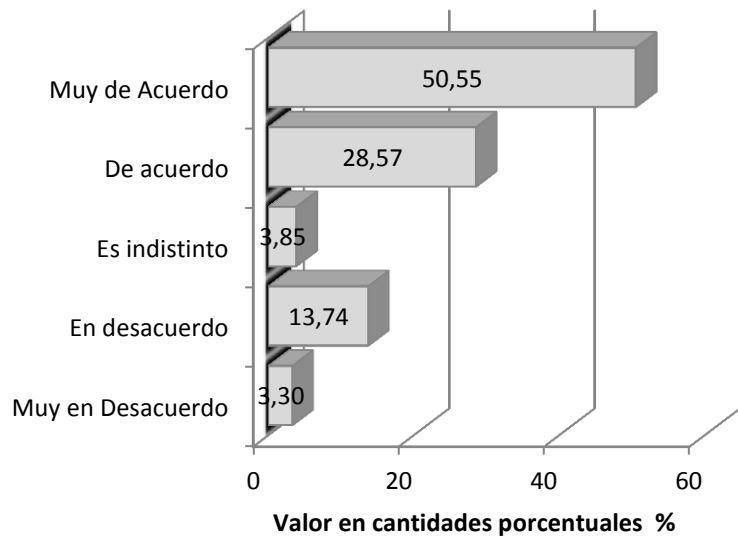


**Tabla No 11**

PREGUNTA No 11	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿El desconocimiento del derecho patrimonial del concubino supérstite lo afecta emocionalmente?	6	3.30	25	13.74	7	3.85	52	28.57	92	50.55	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 11**

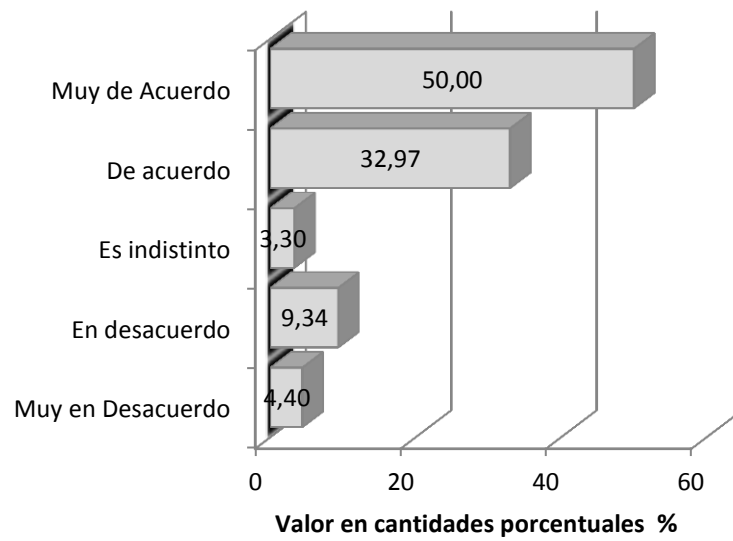


**Tabla No 12**

PREGUNTA No 12	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿La legislación patrimonial del concubino considera su integridad como persona?	8	4.40	17	9.34	6	3.30	60	32.97	91	50	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 12**

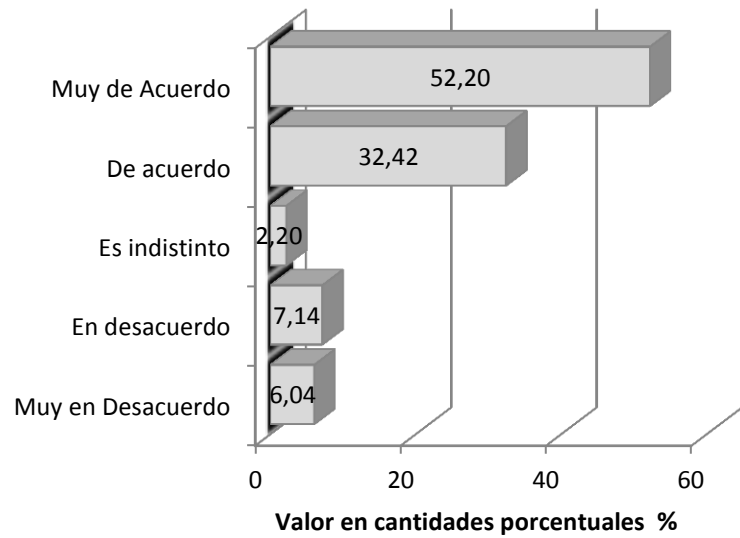


**Tabla No 13**

PREGUNTA No 13	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Al proteger los derechos patrimoniales del concubino sobreviviente se le dará estabilidad económica?	11	6,04	13	7,14	4	2,20	59	32,42	95	52,20	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 13**

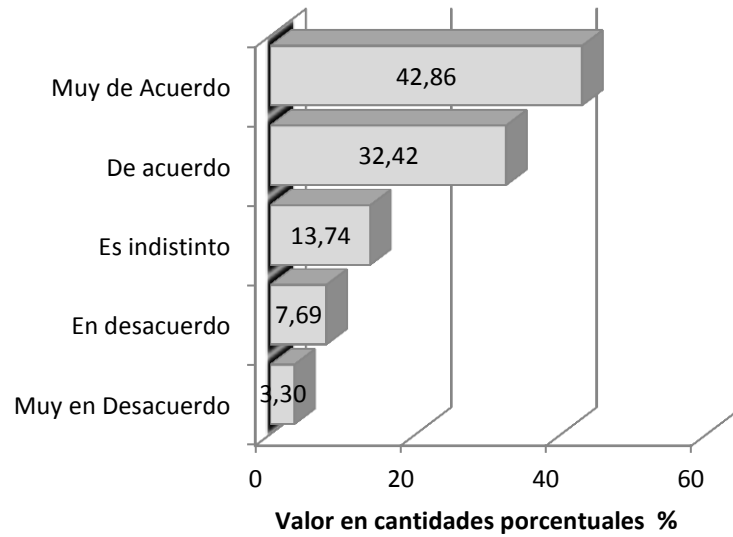


**Tabla No 14**

PREGUNTA No 14	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Está de acuerdo que se asegure un mejor estilo de vida al proteger los derechos de los concubinos sobrevivientes para tener un techo donde vivir?	6	3.30	14	7.69	25	13.74	59	32.42	78	42.86	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 14**



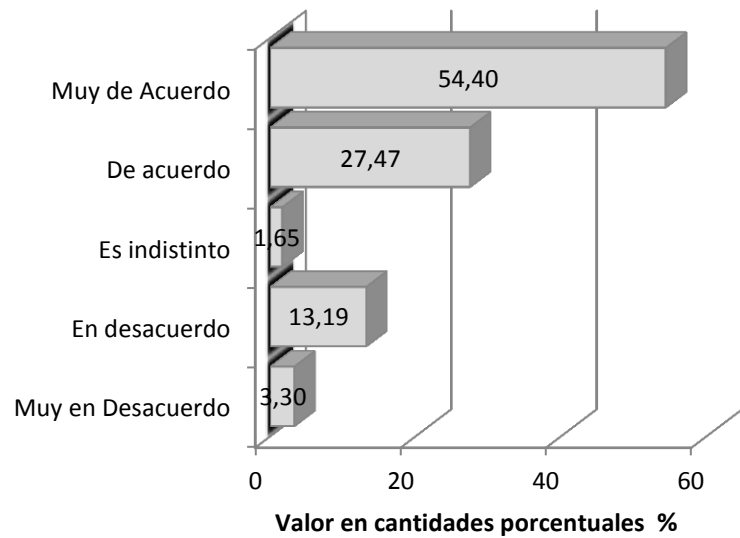


**Tabla No 15**

PREGUNTA No 15	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Si se protege el derecho patrimonial del concubino sobreviviente entonces tendrá la posibilidad de lograr un mejor desarrollo económico?	6	3.30	24	13.19	3	1.65	50	27.47	99	54.40	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 15**

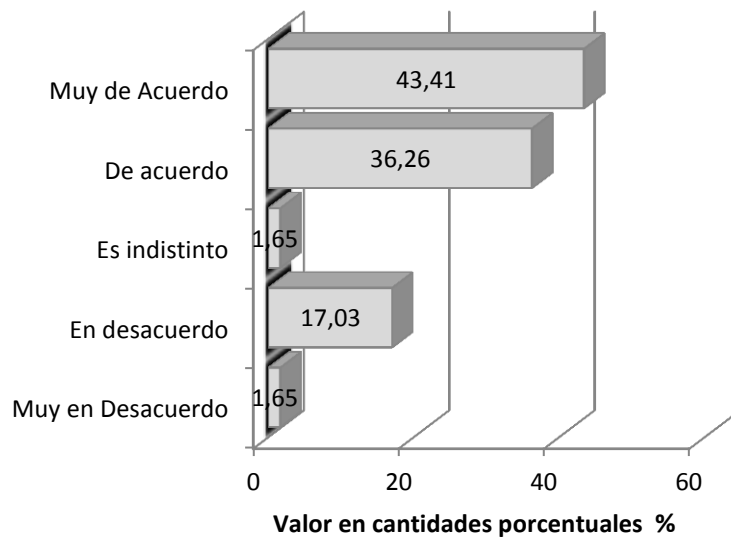


**Tabla No 16**

PREGUNTA No 16	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Cuándo no se protege los derechos patrimoniales del concubino sobreviviente se afecta su derecho a la igualdad como persona humana?	3	1.65	31	17.03	3	1.65	66	36.26	79	43.41	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 16**

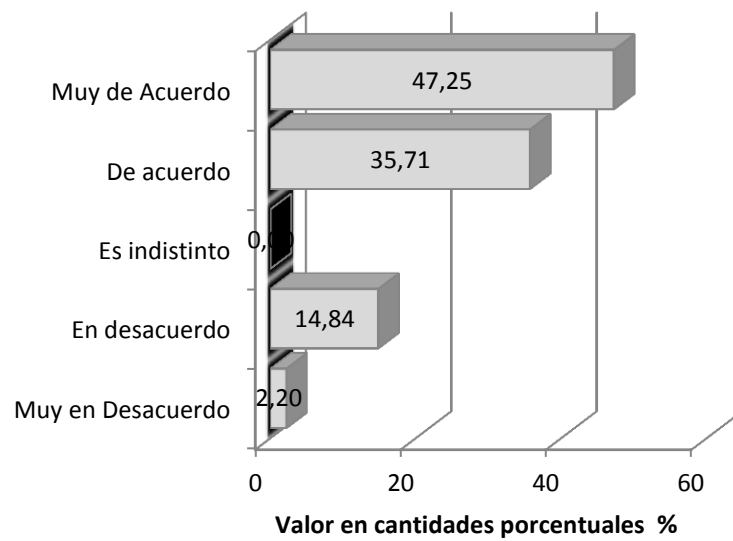


**Tabla No 17**

PREGUNTA No 17	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿La inclusión legislativa de los derechos patrimoniales del concubino sobreviviente es necesaria en nuestra sociedad?	4	2.20	27	14.84	0	0	65	35.71	86	47.25	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 17**

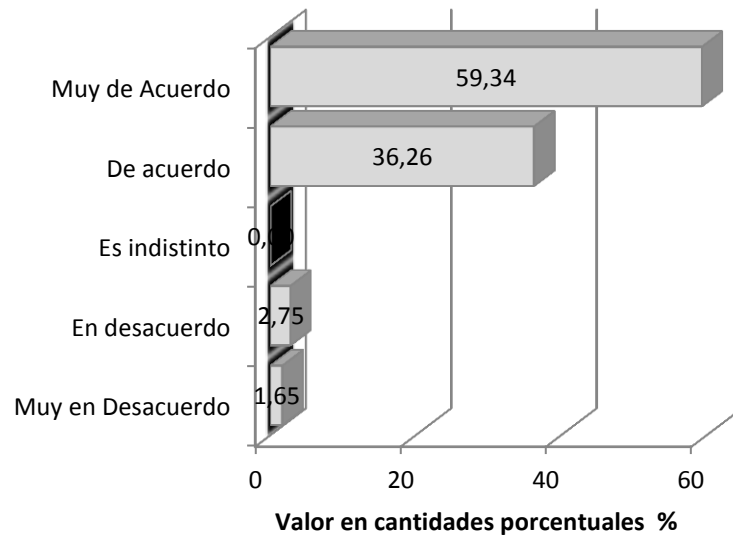


**Tabla No 18**

PREGUNTA No 18	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿La omisión legislativa patrimonial margina la concubino y le general inestabilidad?	3	1.65	5	2.75	0	0	66	36.26	108	59.34	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 18**

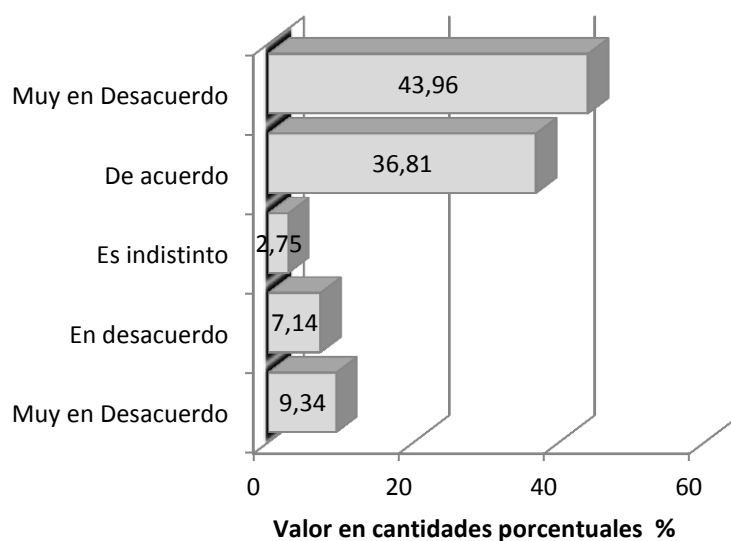


**Tabla No 19**

PREGUNTA No 19	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Considera Ud. que la Ley 30007 que le da derecho hereditarios a los concubinos va a terminar desmotivando a las parejas a celebrar matrimonio?	17	9.34	13	7.14	5	2.75	67	36.81	80	43.96	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 19**

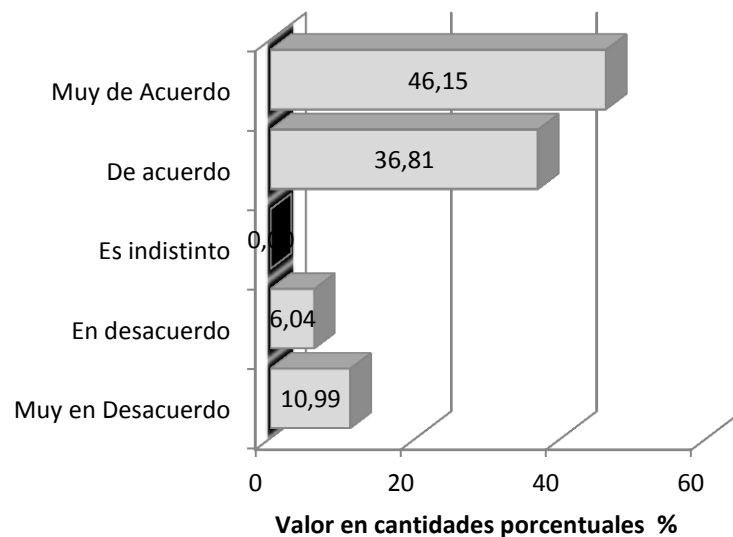


**Tabla No 20**

PREGUNTA No 20	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Considera Ud. que la regulación del Derecho de habitación con la dación de la Ley 30007 a favor de quienes conforman una unión de hecho (conviviente) consagra de modo eficaz el derecho del trato igualitario de los convivientes frente a los cónyuges?	20	10.99	11	6.04	0	0	67	36.81	84	46.15	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 20**

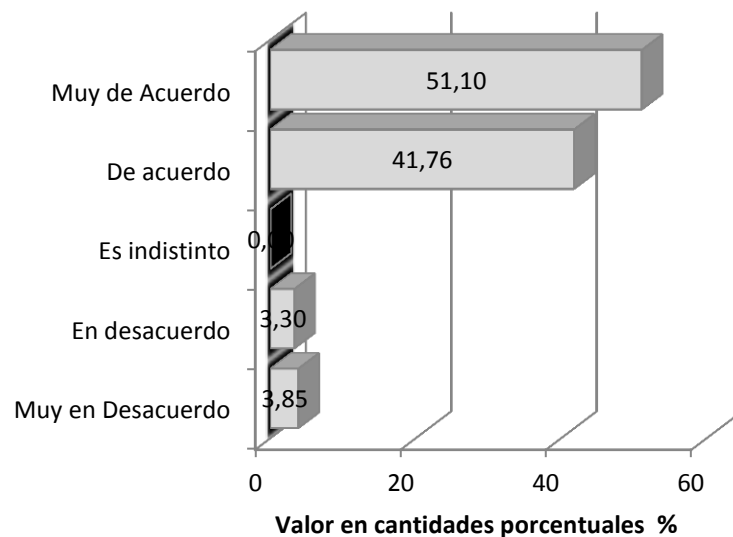


**Tabla No 21**

PREGUNTA No 21	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Considera Ud. que la regulación del derecho de habitación con la dación de la Ley 30007 a favor de quienes conforman una unión de hecho (convivientes) consagra de modo eficaz el derecho a la no discriminación de los convivientes?	7	3.85	6	3.30	0	0	76	41.76	93	51.10	100

Fuente: Muestra encuestada

**Grafico No 21**



## **ANALISIS DE LOS RESULTADOS**

### **Tabla y Gráfico N° 01**

Respecto de la primera pregunta el 50.55% y el 28.57% de la muestra, estuvieron muy de acuerdo y de acuerdo *que tanto el conyugue como el concubino que conforma una unión de hecho, debe continuar viviendo en el hogar después de fallecida la pareja*, lo que corresponde al 79.12% que con mucha razón, por otra parte el 3.30% estuvo muy en desacuerdo y el 13.74% en desacuerdo a tal respuesta.

### **Tabla y Gráfico N° 02**

Sobre la segunda pregunta el 50.00% y el 32.97% de la muestra se mostraron de modo correcto muy de acuerdo y de acuerdo, *que las leyes deben proteger a los convivientes (sin impedimentos para casarse) para que continúe habitando en el hogar a la muerte de alguno de ellos* esta posición corresponde al 82.97%, frente a ello 4.4% y 9.34% se mostraron muy en desacuerdo y el desacuerdo, porcentaje que no es significativo.

### **Tabla y Gráfico N° 03**

La tercera pregunta formulada a la muestra, con mucha razón una amplia mayoría que corresponde al 53.85% que se mostró muy de acuerdo y el 32.42.0% de acuerdo, que corresponde a un 86.27%, consideraron de modo correcto *Se debe proteger el derecho de los concubinos sobrevivientes de vivir en el hogar de manera vitalicia*, en sentido contrario el 3.85% estuvo muy en desacuerdo y el 7.69% en desacuerdo sobre la pregunta efectuada.



#### **Tabla y Gráfico N° 04**

A la cuarta pregunta, el 86.27% de la muestra que corresponde a una amplia mayoría, (53.85% muy de acuerdo y 32.2% de acuerdo), de modo correcto consideran que *el derecho patrimonial de los convivientes debe ser protegido por la constitución Política del Estado*, en sentido opuesto el 7.69% estuvo en desacuerdo y el 2.75% muy en desacuerdo de ello, lo que resulta un porcentaje poco significativo.

#### **Tabla y Gráfico N° 05**

Respecto de la quinta pregunta el 54.40% y el 27.47% de la muestra, estuvieron muy de acuerdo y de acuerdo que *el código civil debe considerar el derecho del conviviente de continuar viviendo en el hogar de manera vitalicia*, lo que corresponde al 81.27%, lo que resulta correcto, por otra parte el 2.75% estuvo muy en desacuerdo y el 13.19% en desacuerdo a tal respuesta.

#### **Tabla y Gráfico N° 06**

Sobre la sexta pregunta el 43.41.6% y el 36.26% de la muestra se mostraron de modo correcto muy de acuerdo y de acuerdo, está de acuerdo que *debería normarse en una ley especial la protección del derecho de vivir en forma vitalicia del conviviente sobreviviente*, esta posición corresponde al 79.67%, frente a ello 1.65% y 17.3% se mostraron muy en desacuerdo y el desacuerdo, porcentaje que no es significativo.

#### **Tabla y Gráfico N° 07**

La séptima pregunta formulada a la muestra, con mucha razón y de modo correcto, una amplia mayoría que corresponde al 47.25% que se mostró muy de acuerdo y el 35.71% de acuerdo, que corresponde a una gran mayoría, el 82.96%, consideraron de modo correcto que *las costumbres influyen en la falta de legislación del derecho continuar viviendo en el hogar de manera vitalicia del conviviente sobreviviente*, en sentido contrario, pero

un índice no significativo corresponde al 2.20% estuvo muy en desacuerdo y el 14.84% en desacuerdo.

#### **Tabla y Gráfico N° 08**

A la octava pregunta, el 95.59% de la muestra que corresponde a una amplia mayoría, (59.34% muy de acuerdo y 36.26% de acuerdo), de modo correcto consideran que está de acuerdo que *nuestra educación dificulta la aceptación de los derechos patrimoniales del concubino*, en sentido opuesto el 2.75% estuvo en desacuerdo y el 1.65% muy en desacuerdo de ello, lo que resulta un porcentaje poco significativo.

#### **Tabla y Gráfico N° 09**

Respecto de la novena pregunta el 59.34% y el 37.36% de la muestra, estuvieron muy de acuerdo y de, *La moral social afectaría el reconocimiento o modificación legislativa del concubinato* lo que es correcto, por otra parte el 1.65 % muy en desacuerdo y un mismo porcentaje en desacuerdo, lo que no es un porcentaje significativo.

#### **Tabla y Gráfico N° 10**

La décima pregunta el 58.79% y el 37.36% de la muestra consideró, de modo correcto; *La desprotección legal del concubino sobreviviente le hace sentir desprotegido*, en sentido opuesto el 1.65% se mostró en desacuerdo y el mismo porcentaje muy en desacuerdo, que no resultan significativos.

#### **Tabla y Gráfico N° 11**

Respecto de la décimo primera pregunta el 50.55% y el 28.57% de la muestra, estuvieron muy de acuerdo y de acuerdo que *El desconocimiento del derecho patrimonial del concubino supérstite lo afecta emocionalmente*, lo que corresponde al

79.12% que con mucha razón, por otra parte el 3.30% estuvo muy en desacuerdo y el 13.74% en desacuerdo a tal respuesta.

#### **Tabla y Gráfico N° 12**

Sobre la décimo segunda pregunta el 50.00% y el 32.97% de la muestra, considero de modo correcto; muy de acuerdo y de acuerdo, que *La legislación patrimonial del concubino considera su integridad como persona* esta posición corresponde al 82.97%, frente a ello 4.4% y 9.34% se mostraron muy en desacuerdo y el desacuerdo, porcentaje que no es significativo.

#### **Tabla y Gráfico N° 13**

La décimo tercera pregunta formulada a la muestra, con mucha razón una amplia mayoría que corresponde al 52.20% que se mostró muy de acuerdo y el 32.42.0% de acuerdo, que corresponde a un 84.62%, consideraron de modo correcto *Al proteger los derechos patrimoniales del concubino sobreviviente se le daría estabilidad económica*, en sentido contrario el 6.04% estuvo muy desacuerdo y el 7.14% en desacuerdo sobre la pregunta efectuada.

#### **Tabla y Gráfico N° 14**

A la décimo cuarta pregunta, el 81.28% de la fuente que corresponde a una amplia mayoría, (42.86% muy de acuerdo y 32.2% de acuerdo), de modo correcto consideran que, *Está de acuerdo que se asegura un mejor estilo de vida al proteger los derechos del concubino sobreviviente para tener un techo donde vivir* en sentido opuesto el 7.69% estuvo en desacuerdo y el 3.30% muy en desacuerdo de ello, lo que resulta un porcentaje poco significativo.

### **Tabla y Gráfico N° 15**

Respecto de la décimo quinta pregunta el 54.4% y el 27.47% de la muestra, estuvieron muy de acuerdo y de acuerdo, *Si se protege el derecho patrimonial del concubino sobreviviente entonces tendría la posibilidad de lograr un mejor desarrollo económico*. Lo que corresponde al 81.87%, lo que resulta correcto, por otra parte el 3.30% estuvo muy en desacuerdo y el 13.19% en desacuerdo a tal respuesta.

### **Tabla y Gráfico N° 16**

Sobre la décimo sexta pregunta el 43.41% y el 36.26% de la muestra se mostraron de modo correcto muy de acuerdo y de acuerdo, que, *Cuando no se protegen los derechos patrimoniales del concubino sobreviviente se afecta su derecho a la igualdad como persona humana* esta posición corresponde al 92.9%, frente a ello 1.65% y 17.03% se mostraron muy en desacuerdo y el desacuerdo, porcentaje que no es significativo.

### **Tabla y Gráfico N° 17**

La décimo séptima pregunta formulada a la muestra, con mucha razón y de modo correcto, una amplia mayoría que corresponde al 47.25% que se mostró muy de acuerdo y el 35.71% de acuerdo, que corresponde a una gran mayoría, el 82.96%, consideraron de modo correcto que, *La inclusión legislativa de los derechos patrimoniales del concubino sobreviviente es necesaria en nuestra sociedad* en sentido contrario, pero un índice no significativo que corresponde al 2.20% estuvo muy en desacuerdo y el 14.84% en desacuerdo.

### **Tabla y Gráfico N° 18**

A la décimo octava pregunta, el 95.60% de la muestra que corresponde a una amplia mayoría, (59.34% muy de acuerdo y 36.26% de acuerdo), de modo correcto consideran, *La omisión legislativa patrimonial margina al concubino sobreviviente y le*

*genera inestabilidad* en sentido opuesto el 2.75% estuvo en desacuerdo y el 1.65% muy en desacuerdo de ello, lo que resulta un porcentaje poco significativo.

#### **Tabla y Gráfico N° 19**

Respecto de la décimo novena pregunta el 43.96% y el 36.81% de la muestra, estuvieron muy de acuerdo y de acuerdo, Considera que *la Ley 30007 va a terminar desmotivando a la parejas a celebrar matrimonio* lo que es correcto, por otra parte el 9.34 % muy en desacuerdo y el 7.14 % en desacuerdo, lo que no es un porcentaje significativo.

#### **Tabla y Gráfico N° 20**

La vigésima pregunta el 46.15% y el 36.81% de la muestra consideró, de modo correcto; Considera que *la regulación del Derecho de habitación con la dación de la Ley 30007 a favor de quienes conforman una unión de hecho (convivientes) consagra de modo eficaz el derecho al trato igualitario de los convivientes frente a los cónyuges*, en sentido opuesto el 6.04% se mostró en desacuerdo y 10.99% muy en desacuerdo, que no resultan significativos.

#### **Tabla y Gráfico N° 21**

La vigésima primera pregunta el 51.10% y el 41.76% de la muestra consideró, de modo correcto; Considera que *la regulación del derecho de habitación con la dación de la Ley 30007 a favor de quienes conforman una unión de hecho (convivientes) consagra de modo eficaz el derecho a la no discriminación de los convivientes*, en sentido opuesto el 3.30% se mostró en desacuerdo y el 3.85% muy en Desacuerdo, que no resultan significativos.

## **4.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

En la contratación de las Hipótesis ha utilizado la correlación lineal de Pearson como prueba estadística paramétrica, que permite determinar si La falta de difusión y conocimiento de la norma legal son factores que no permiten el verdadero reconocimiento del derecho de habitación del concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007.

Asimismo, de manera específica, se empleó dicha prueba estadística para determinar las correlaciones entre cada una de las dimensiones de la variable independiente con cada una de las dimensiones de la variable dependiente de investigación.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA**

La investigación tuvo como objetivo comprobar hasta qué punto el reconocimiento del derecho de habitación del concubino sobreviviente ha sido eficaz después de la vigencia de la Ley 30007 en el distrito de San Juan de Lurigancho.

La hipótesis de investigación fue verificada y aprobada con las pruebas estadísticas que se realizaron; encontrando así una relación significativa entre las variables de lo que demuestra que ambas variables están relacionadas directamente.

Estos resultados permiten establecer que La falta de difusión y conocimiento de la norma legal son factores que no permiten el verdadero reconocimiento del derecho de habitación del concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007 en el distrito de San Juan de Lurigancho asimismo que la incorporación de la Ley 30007 en los derechos hereditarios en los que se incluye el derecho de habitación, logro mejorar su seguridad personal.

## 5.2. NUEVOS PLANTEAMIENTOS

Es importante reconocer que la unión de hecho constituye una realidad latente en el país y además tiene la condición de familia, reconocida de modo legal como: "la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable". (Constitución Política, 1993, art. 5).

Considerando que la unión de hecho, es una modalidad de familia, es una razón más que suficiente para que en una sociedad democrática y de derecho, se respeten los derechos fundamentales de los convivientes como el de la dignidad e igualdad ante la ley. (Chirinos Soto, 1995, p. 42).

En tal sentido, de acuerdo a las posiciones de Varsi y Cornejo Chávez, que la familia es una institución natural y meta jurídica que existe, con o sin el matrimonio, y estando a que la familia extramatrimonial es más vulnerable frente al desamparo, a efectos de proteger la familia, vivienda, subsistencia familiar, debe permitirse en situación de igualdad y no discriminación que los concubinos tengan el derecho a la habitación vitalicia (Art 731 del cc) igual que los cónyuges ya que estos últimos al estar casado y mientras no exista un resolución judicial mantienen su derecho no es el caso uniones de hecho que en el caso de parejas concubinas con reconocimiento e inscripción pero sin culpa del concubino sobreviviente no se encontraba viviendo juntos, cuando ocurre el deceso, en esta situación no podrían heredar si se aplica el texto normativo, debiendo ser la norma extensiva para comprender estos casos.



Considera que los miembros de una pareja matrimonial aparente, es decir una unión de hecho, deben recibir la misma tutela jurídica que reciben los cónyuges.

## CONCLUSIONES

1. Concluimos que no existe un verdadero reconocimiento del derecho de habitación en las uniones de hecho, por cuanto a este no se le reconoce como un derecho independiente en el derecho sucesorio.
2. La aplicación del derecho de habitación ha sido ineficaz, porque han concurrido factores sociales, económicos, políticos y culturales que han afectado negativamente.
3. El derecho de habitación otorgado a las uniones de hecho y al matrimonio, al igualar los derechos desincentiva el matrimonio.
4. En nuestro Código Civil como en la constitución del Estado se protege y tutela la unión de hecho propia, más no la impropia. La unión de hecho propia o perfecta según nuestra legislación da lugar a una sociedad de bienes a la cual le es aplicable la sociedad de gananciales y con la ley 30007 derechos hereditarios al crear este tipo de relación vínculos superiores al de una sociedad de carácter patrimonial, hay vínculos de afecto, lealtad, vida en común, asistencia, buena fe que supone el cuidar y preocuparse de lo que ocurra al otro después de la muerte por constituir el conviviente en parte integrante de su familia para el causa-habiente concubino.
5. Al ser el reconocimiento de la unión de hecho un derecho personalísimo según(casación 1532-2013 Lambayeque) es imprescriptible por consiguiente los convivientes pueden solicitarlo judicialmente y no le es aplicable el tope prescriptorio de los 10 años que estipula el código Civil al

no estar en esa esfera de aplicación y ser un derecho fundamental.

6. El derecho de habitación vitalicia en el concubino o unión de hecho sobreviviente constituye un derecho de orden Legal (Art 731 del CC) permite el respeto tiene como fundamento la necesidad de proteger la condición de herederos, proteger el inmueble que habito como hogar conyugal al concubino sobreviviente debido al cariño y el reconocimiento recibido y la intimidad del vínculo evitando la partición y adjudicación del inmueble. La naturaleza jurídica del derecho de habitación es real, gratuito, vitalicio, personal, intransferible e inmobiliario

## RECOMENDACIONES

1. La divulgación de la Ley 30007 por medio de la municipalidades, demuna o universidades y otras institución educativa de los derechos sucesorios de las uniones de hecho en el que se incluye el Derecho de la Vivienda Vitalicia.
2. Debe regularse la institución del patrimonio familiar voluntario a favor de quienes conforman unión de hecho porque ello consagra de modo eficaz, el respeto a dignidad humana. (Constitución Política, 1993, art. 1).
3. Deberá corregirse el Art 731 del Código Civil “Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con otros herederos (...) dicho cónyuge podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita (...) “no se expresa claramente si es un derecho independiente o un derecho alternativo que significa escoger entre dos o más posibilidades.
4. Que se implemente a las Municipalidades del domicilio de las uniones de hecho la prerrogativa de autorizar el reconocimiento de las uniones de hecho contenidas en el artículo 326 de Código Civil así como su inscripción en el registro personal, así como su inscripción y cese, con un costo social haciendo asequible a las personas de menos recursos.
5. Crear el estado civil de conviviente, reconociendo un estado civil adicional al que existe modificando la legislación correspondiente.
6. Modificar el Código Civil y ampliarse la posibilidad de separación de bienes para las uniones de hecho, ya que

este derecho solo es exclusivo de las uniones matrimoniales siendo discriminatorio para este grupo.

7. Reglamentar que en el caso de parejas concubinas, con reconocimiento o inscripción, pero sin culpa del concubino sobreviviente no se encontraba viviendo juntos, cuando ocurra el deceso, en esta situación no podría heredar la norma deberá ser más extensiva, creemos que lo que busca la norma es proteger e esas uniones de hecho, en tanto que ha probado esta unión de hecho independiente de que al ocurrir el deceso del causante, estén viviendo o no salvo el caso de comprobado abandono estando los interesados en impugnar el reconocimiento no solo el abandono, si no cualquier otra causa de indignidad o desheredación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. AGUILAR LLANOS, B. (2014). *Unión De Hecho Y El Derecho De Herencia. Revista Lumen*. N° 09. Revista De La Facultad De Derecho De La Universidad Femenina Sagrado Corazón. Lima: Unife
2. AGUILAR LLANOS, B., (2010). *La Familia En El Código Civil Peruano*. Segunda reimpresión. Lima: Ediciones Legales.
3. ALVIS INJOQUE, S. (2003). *Beneficiarios Del Patrimonio Familiar. Código Civil Comentado*. Primera Edición. Vol. Iii Gaceta Jurídica, Iii.
4. ALZAGA, Óscar. *La Constitución española de 1978 (comentario sistemático)*, Madrid, Edición del Foro, 1978.
5. AMADO RAMÍREZ, E. D. (2013). *La Unión De Hecho Y El Reconocimiento De Derechos Sucesorios Según En Código Civil*. Lima: Grijley.
6. BAQUEIRO ROJAS, E. R., & BUENROSTRO BAEZ, R. (1999). *Derecho De Familia Y Sucesiones*. México: Harla.
7. BELLUCIO, CESAR AUGUSTO (1967) *Nociones De Derecho De Familia* Buenos Aires Argentina.
8. BERNAL Aurora, *La familia como ámbito educativo*, Madrid, Rialp, 2009.
9. BIGIO CHREM, J. (1992). El Concubinato En El Código Civil De 1984. En Libro

10. BLALOCK, H. (1966). *Estadística Social*. México - Buenos Aires: Fondo De Cultura Económica.
11. BLANCO, María. “*Sobre el Matrimonio y su Naturaleza Jurídica*” en *La Familia: Naturaleza y Régimen Jurídico en el Siglo XXI, Jornadas Internacionales de Derecho de Familia*, Lambayeque, Editora USAT, 2007.
12. BLOCH, Ernst, *Derecho Natural y Dignidad Humana*, Madrid, Edición, estudio preliminar y notas de Francisco Serra traducido por Felipe Gonzáles Vicén, Madrid, Editorial Dykinson, 2011.
13. BORDA GUILLERMO (1984) *Manual De Derecho De Familia*. Buenos Aires, Argentina.
14. BORDA, G. (S.F.) *Manual De Derechos De Derechos Reales*. Primera Edición. Buenos Aires: Editorial Perrot.
15. BORGA, E. E. (1986). *Bien De Familia*. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo li. Bcla. Buenos Aires: Driksill. S.A.
16. BURGOS, Juan Manuel, *Hacia un Nuevo Modelo de Familia. Pensar la Familia: estudios Interdisciplinarios*, Madrid, Ediciones Palabra, 2001.
17. BUTTIGLIONE, Rocco. *La Persona y la Familia*, Madrid, Ediciones Palabra, 1999.
18. CALVO CHARRO, María. “*Alteridad Sexual, la verdad intolerable. Ideología de Género y su repercusión en el hombre y la sociedad*”. Colección Argumentos para el Siglo XXI, Editorial Digital Reasons, 2013

19. CARBONELL LAZO, F., LANZÓN PÉREZ, J., & MOSQUERA LÓPEZ, S. (1996). *Código civil. Comentado - concordado y anotado*. Lima: ediciones jurídicas.
20. CHIAUZI HONORATO (1962) *Derecho Romano* Ediciones Peiza, Lima, Perú.
21. CHIRINOS SOTO, E. (1995). *Constitución política de 1993: lectura y comentario*. Segunda edición. Lima: narman s.a.
22. CONGRESO DE LA REPUBLICA (1979) *Constitución Política Del Perú 1979* Edición Oficial Lima.
23. CONGRESO DE LA REPUBLICA (1993) *Constitución Política Del Perú 1993* Edición Oficial Lima.
24. CORNEJO CHÁVEZ, H. (1999). *Derecho Familiar peruano*. Lima: gaceta jurídica.
25. CORNEJO CHAVEZ, HECTOR (1985) *Derecho Familiar Peruano*, Lima Perú.
26. COSTA CARHUAVILCA, E. (2014). *El concubinato y los derechos sucesorios*. Lima: morenos.
27. DE ALMEIDA SÁNCHEZ, A. S. (2009). *El patrimonio familiar breve análisis. En diálogo con la jurisprudencia*. Gaceta civil & procesal civil.
28. DE LA TORRE, N. (2015). *Código civil y comercial de la nación. Comentado* tomo ii. Buenos aires: infojus.
29. DE OLIVERIRA LEITE, E. (2005). *Direito civil aplicado. Vol 5. Direito de familia*. Sao paulo: revista dos tribunais.



30. FLORES, POLO. P. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Grijley.
31. HOMENAJE A CARLOS RODRÍGUEZ PASTOR. LIMA: Editorial Cultural Cuzco.
32. MINISTERIO DE JUSTICA Y DERECHOS HUMANOS (2014) *Código Civil De 1984 Decreto Legislativo 295 Agosto* Lima Perú.
33. PERALTA ANDIA, ROLANDO (1993) *Derecho De Familia En El Código Civil* Editorial Idemsa, Lima, Perú.
34. RAMOS BOHORQUEZ, MIGUEL (2003) *Constitución Política Del Perú* Editorial Berrio.
35. ROSSERT, GUSTAVI Y ZANNONI EDUARDO (1989) *Manual De Derecho De Familia*, Buenos Aires, Argentina.
36. ZANNONI EDUARDO (1970) *El Concubinato* Buenos Aires Argentina.

# **A N E X O S**

## ANEXO 01

### ENCUESTA

ID

#### TITULO DE LA INVESTIGACION

“Existe un reconocimiento y verdadera aplicación del derecho de habitación del concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la ley 30007 en San Juan de Lurigancho 2016”.

Esta encuesta es anónima y pretende tener acercamiento a su opinión respecto a:

I.-Regulación del derecho de habitación del concubino sobreviviente después de la Ley 30007 en San Juan de Lurigancho 2016.

II.- El derecho patrimonial del concubino sobreviviente después de la Ley 30007 en el San Juan de Lurigancho 2016.

Agradeceremos dar respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas del cuestionario. Colocar un aspa en el recuadro correspondiente.

PREGUNTA	PREGUNTAS	Muy en	En	es	De	Muy en
		Desacuerdo	Desacuerdo	Indistinto	Acuerdo	Desacuerdo
		1	2	3	4	5
1	¿Está de acuerdo que tanto el conyugue como el concubino que conforma una unión de hecho, debe continuar viviendo en el hogar después de fallecida la pareja?					
2	¿Las leyes deben proteger a los convivientes (sin impedimentos para casarse) para que continúe habitando en el hogar a la muerte de alguno de ellos?					
3	¿Se debe proteger el derecho de los concubinos sobrevivientes de vive en el hogar de manera vitalicia?					
4	¿El derecho patrimonial de los convivientes debe ser protegido por la constitución Política del Estado?					

5	¿El código civil debe considerar el derecho del conviviente de continuar viviendo en el hogar de manera vitalicia?					
6	¿Está de acuerdo que debería normarse en una ley especial la protección del derecho de vivir en forma vitalicia del conviviente sobreviviente?					
7	¿Las costumbres influyen en la falta de legislación del derecho continuar viviendo en el hogar de manera vitalicia del conviviente sobreviviente?					
8	¿Está de acuerdo que nuestra educación dificulta la aceptación de los derechos patrimoniales del concubino?					
9	¿La moral social afectaría el reconocimiento o modificación legislativa del concubinato?					
10	¿La desprotección legal del concubino sobreviviente le hace sentir desprotegido?					
11	¿El desconocimiento del derecho patrimonial del concubino supérstite lo afecta emocionalmente?					
12	¿La legislación patrimonial del concubino considera su integridad como persona?					
13	¿Al proteger los derechos patrimoniales del concubino sobreviviente se le daría estabilidad económica?					
14	¿Está de acuerdo que se asegura un mejor estilo de vida al proteger los derechos del concubino sobreviviente para tener un techo donde vivir?					
15	¿Si se protege el derecho patrimonial del concubino sobreviviente entonces tendría la posibilidad de lograr un mejor desarrollo económico?					

<b>16</b>	¿Cuándo no se protegen los derechos patrimoniales del concubino sobreviviente se afecta su derecho a la igualdad como persona humana?					
<b>17</b>	¿La inclusión legislativa de los derechos patrimoniales del concubino sobreviviente es necesaria en nuestra sociedad?					
<b>18</b>	¿La omisión legislativa patrimonial margina al concubino sobreviviente y le genera inestabilidad?					
<b>19</b>	¿Considera Ud. que la Ley 30007 va a terminar desmotivando a la parejas a celebrar matrimonio?					
<b>20</b>	¿Considera Ud. que la regulación del Derecho de habitación con la dación de la Ley 30007 a favor de quienes conforman una unión de hecho (convivientes) consagra de modo eficaz el derecho al trato igualitario de los convivientes frente a los cónyuges?					
<b>21</b>	¿Considera Ud. que la regulación del derecho de habitación con la dación de la Ley 30007 a favor de quienes conforman una unión de hecho (convivientes) consagra de modo eficaz el derecho a la no discriminación de los convivientes?					

**RECONOCIMIENTO Y VERDADERA APLICACIÓN DEL DERECHO DE HABITACION DEL CONCUBINO  
SOBREVIVIENTE DESPUES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 30007 EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO 2016**

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLE INDICADORES</b>	<b>POBLACION</b>	<b>METODOLOGIA</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
<p><b><u>PROBLEMA GENERAL</u></b></p> <p>○ ¿Existe un verdadero reconocimiento y verdadera aplicación del derecho de habitación del concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la ley 30007 en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016?</p> <p><b><u>PROBLEMAS ESPECIFICOS</u></b></p> <p>○ ¿La incorporación de la Ley 30007, en los derechos sucesorios en los que se incluye el derecho de habitación al concubino sobreviviente, mejoro su calidad de vida y su seguridad personal en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016?</p> <p>○ ¿Cuáles son los efectos negativos de la Ley 30007 en la aplicación de los derechos sucesorios en los que se incluye el derecho de habitación al concubino sobreviviente con relación al Matrimonio Civil en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016?</p>	<p><b><u>OBJETIVO GENERAL</u></b></p> <p>○ Comprobar hasta qué punto el reconocimiento del derecho de habitación del concubino sobreviviente ha sido eficaz después de la entrada en vigencia de la Ley 30007, en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016.</p> <p><b><u>OBJETIVOS ESPECIFICOS</u></b></p> <p>○ Determinar si la incorporación de la Ley 30007, dentro de los derechos sucesorios en los que se incluye el derecho de habitación, mejoro su calidad de vida y su seguridad personal en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016</p> <p>○ Determinar los efectos negativos de la Ley 30007, después de la entrada en vigencia en aplicación de los derechos sucesorios y la aplicación del derecho de habitación del concubino sobreviviente al matrimonio civil en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016.</p>	<p><b><u>HIPOTESIS GENERAL</u></b></p> <p>○ La falta de Difusión y conocimiento de la norma legal son factores que no permiten el verdadero reconocimiento del derecho de habitación de concubino sobreviviente después de la entrada en vigencia de la Ley 30007, en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016.</p> <p><b><u>HIPOTESIS ESPECIFICAS</u></b></p> <p>○ La incorporación de la Ley 30007 en los derechos sucesorios en los que se incluye el de derecho de habitación del concubino sobreviviente logro mejorar su calidad de vida y su seguridad personal en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016</p> <p>○ Se produce efectos negativos de la aplicación de la Ley 30007 producto de los derechos sucesorios, especialmente en el derecho de habitación en los concubinos sobrevivientes en relación al matrimonio civil en el distrito de San Juan de Lurigancho 2016</p>	<p><u>Independiente</u> LEY 30007</p> <p><u>Dependiente</u> Unión de Hecho</p>	<p><b><u>POBLACION</u></b></p> <p>La población está conformada por los usuarios de la corte superior de San Juan de Lurigancho</p> <p><b><u>MUESTRA</u></b></p> <p>La muestra es de tipo probabilístico de carácter inducido con un total de 182 usuarios de la corte superior de San Juan de Lurigancho</p>	<p><b><u>TIPO DE INV.</u></b></p> <p>El tipo de investigación es no experimental</p> <p><b><u>NIVEL DE INV</u></b></p> <p>El presente estudio de investigación es de nivel aplicativo</p> <p><b><u>DISEÑO</u></b></p> <p>El presente estudio de investigación es descriptivo y explicativo.</p>	<p><b><u>CUESTIONARIO</u></b></p> <p>Dirigido a usuario de la corte superior de San Juan de Lurigancho.</p>